


## DATOS NOTIFICACION ELECTRONICA

**Usuario conectado:** BECHTHOLD IGNACIO  
**Organismo:** JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 2 - BAHIA BLANCA  
**Carátula:** AGOTBORDE VICTOR RAMON Y OTROS C/ AGUAS BONAERENSES S.A. Y OTROS S/ AMPARO  
**Número de causa:** 120828  
**Tipo de notificación:** SENTENCIA DEFINITIVA  
**Destinatarios:** 27202981963@notificaciones.scba.gov.ar, 20214490677@notificaciones.scba.gov.ar,  
20314394624@notificaciones.scba.gov.ar, perezfernandez@fepba.gov.ar  
**Fecha Notificación:** 16/5/2022  
**Alta o Disponibilidad:** 16/5/2022 14:29:34  
**Firmado y Notificado por:** VALLASCIANI Jorge Guido. AUXILIAR LETRADO --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 16/05/2022 14:29:28  
**Firmado por:** FORTUNATO Maria Selva. JUEZ --- Certificado Correcto.  
**Firma Digital:**  **Verificación de firma digital:** Firma válida

## TEXTO DE LA NOTIFICACION ELECTRONICA

Expte. N° 120828

Bahía Blanca.

**Y VISTOS:** estos autos caratulados “AGOTBORDE Víctor Ramón y otros c/ AGUAS BONAERENSES S.A. y otros s/ Amparo” (expediente nro. 120.828), de los que

**RESULTA:** Primero. VÍCTOR RAMÓN AGOTBORDE, CARLA LAURA LUJÁN MAGGIOLO, EDGARDO CÉSAR MUNUCE, CRISTINA MARIEL SOTO y CAROLINA ANAHÍ VIVONA, por derecho propio e invocando la representación de todos los demás usuarios de ABSA de la ciudad de Bahía Blanca, con el patrocinio letrado de los doctores Sandra Luján Vulich y Pablo Anaya (éste de acuerdo con la presentación de fecha 19/2/2021), promovieron acción colectiva de amparo contra AGUAS BONAERENSES S.A. (ABSA), AUTORIDAD DEL AGUA (ADA) y la PROVINCIA DE BUENOS AIRES. De acuerdo con los términos de la demanda, el objeto de la acción es que se condene a la empresa prestataria del servicio de agua corriente a que:

I) Dentro de un plazo breve, razonable y de manera fehaciente, la empresa prestataria presente un plan de obras y gestión que contemple:

a) el estudio, el proyecto y la construcción de la infraestructura adecuada que provea a toda la ciudad del servicio de agua potable abarcando las siguientes tareas:

- mantenimiento y conservación de la red de distribución, para minimizar pérdidas y optimizar el servicio;

- asegurar el transporte de agua desde el embalse hasta la zona de potabilización;

- construir un segundo acueducto, desde el Dique Paso Piedras a la Planta Patagonia;

- incorporar al sistema de agua potable una mayor capacidad de reserva, aumentando los volúmenes de cisternas, para que en caso de merma operativa funcionen como amortiguador de los picos que se producen;

- modernizar y completar la actual planta potabilizadora Patagonia agregando los módulos necesarios de acuerdo con el crecimiento poblacional;

- incorporar al proceso de potabilización un pre tratamiento de sedimentación para asegurar la calidad del agua que ingresa al sistema de filtros, evitando su obturación;

- estudio de nuevas fuentes de abastecimiento hídrico teniendo en cuenta la limitada vida útil de Dique Paso de las Piedras;

- capacitar a la población, sobre el cuidado en el consumo responsable del agua.

b) Una gestión adecuada del servicio, para lo cual se deberá contar con un presupuesto acorde que garantice el funcionamiento constante y continuo de las obras planificadas. Requirieron que la partida presupuestaria correspondiente sea provista por la Provincia y la empresa prestataria de servicio de agua potable, ABSA, en un tiempo razonable para cumplir las etapas de su ejecución.

c) Control de calidad y cantidad de la prestación del servicio por parte de la Autoridad Del Agua.

d) Que el Estado Provincial, Aguas Bonaerenses S.A. y la Autoridad del Agua den debida publicidad e informen de manera periódica por distintos medios a la comunidad de Bahía Blanca sobre el plan de obras y de gestión, como así también de su evolución, conforme prescripciones de los arts. 35 m), 50 e) y h) y 88 n) del Dec. 878/03.

e) Que las obras a ejecutarse sean monitoreadas obligatoria y permanentemente por parte de la Autoridad del Agua (ADA), debiendo presentar de manera periódica, un informe en cuanto al avance de las obras con miras a dar solución al problema estructural y de fondo que existe en la ciudad de Bahía Blanca respecto del suministro de agua potable, para que se asegure este recurso vital a los usuarios del servicio de agua potable de la ciudad, en los términos de calidad y eficiencia que son obligatorios por el marco regulatorio, en forma adecuada, regular, técnicamente idónea, segura y suficiente.

f) Que el juez interviniente realice un monitoreo constante, en conjunto con el gobierno provincial, municipal y el ente contralor ADA, del plan de obras y su ejecución, ajustándose a los plazos que se resuelvan.

g) Que todo el desarrollo y ejecución de los anteriores ítems sean pura y exclusivamente a costa y cargo de los demandados.

II) Volver al sistema de facturación asociado con el nivel de consumo y no con el valor fiscal de la propiedad, con el objetivo de que cada usuario abone lo que realmente consume del servicio.

Fundaron su legitimación para promover la presente acción en el art. 43 de la Constitución Nacional, indicando que en el caso se da una confluencia específica del derecho subjetivo, el interés legítimo y los intereses de incidencia colectiva que confieren suficiente legitimidad a los actores para accionar en reclamo de justicia, y evitar así más daños personales y colectivos de imposible reparación ulterior. Analizaron a continuación los recaudos de procedencia de la acción colectiva, según la doctrina del fallo “Halabi” de la CSJN, señalando que los mismos se encuentran presentes en el reclamo incoado.

Manifestaron que, debido a la falta de inversiones en la red de abastecimiento de agua potable, la misma se encuentra en muy mal estado, con usuarios que hace años no cuentan con agua potable en calidad y cantidad suficiente. Responsabilizaron a ABSA de que la población de Bahía Blanca no tenga este servicio vital, afirmando que un alto porcentaje de la misma recibe agua de manera discontinua y en volúmenes insuficientes, o directamente no la reciben.

Relataron que barrios como Sánchez Elía, Villa Don Bosco, Villa Amaducci, Villa Cerrito, Villa Parodi, Anchorena, El Pinar, 9 de noviembre, Stella Maris, Rucci, Villa Rosas, Spurr, Bordeu, Macrocentro, Microcentro, Pacifico, Noroeste, Villa Nocito, Santa Margarita, San Roque, San Cayetano, Estomba, Cooperación 1, Villa del Parque, Los Chañares, Cerri, Villa Bordeu, Don Ramiro, Nueva Belgrano, Barrio km 5, Barrio Luján, Barrio Hospital, Villa Serra, Villa Moresino, Villa Floresta, Loma Paraguaya, Universitario, Napostá, Barrio Obrero, Richieri, Barrio Colón, Villa Talleres, Villa Delfina, Los Horneros, Villa Harding Green, Altos de Bahía, Molina Campos, Espora, Los Almendros, entre tantos otros, atravesaron en los meses de noviembre y diciembre de 2020, y enero y febrero de 2021, las más angustiantes e inhumanas situaciones, al verse completamente imposibilitados de

hacer uso del recurso de agua potable, teniendo que soportar sin agua temperaturas extremas, enfermedades y aislamiento por Covid 19.

Mencionaron que algunos de los usuarios bahienses implementaron a su costo sistemas alternativos de recepción y elevación del agua proveniente de la red, siendo común ver en los domicilios cisternas para recepción y acopio, así como diferentes tipos de soluciones caseras, como consecuencia de la falta de presión suficiente en la red para llegar a los tanques, encareciendo de manera injustificada el costo del servicio para los vecinos. Afirmaron que, aun así, realizando todo tipo de modificación, gastando dinero y tiempo en hacer obras para obtener lo que ya pagan al abonar el servicio, nada dio resultado ya que no llegaba a la red domiciliaria ni una gota de agua; y si llegaba, era sin presión y, además, de pésima calidad. Sostuvieron que también se puede observar en numerosas viviendas la utilización de pozos que bombean agua de perforaciones -algunas de dudosa calidad- a los tanques domiciliarios, ante la falta total de provisión de agua por parte de la empresa prestadora.

Imputaron estos hechos a la empresa proveedora del servicio de agua potable, ABSA, aseverando que no existe falta del recurso ya que la cota del Dique Paso de las Piedras (único aporte de agua cruda al sistema de abastecimiento de la ciudad) se encontraba en la fecha de interposición de la demanda cerca de los 161 mts. snm (aproximadamente 90% de su capacidad), concluyendo que la carencia de agua en los domicilios de los habitantes de Bahía Blanca y, en su caso, la deficiencia de presión, son consecuencia de la falta de mantenimiento de la red y de la falta de inversión en obras que acompañen el ritmo de crecimiento de la ciudad, por parte de Aguas Bonaerenses S.A. y del gobierno de la Provincia de Buenos Aires.

A continuación, remontándose al año 1998, efectuaron una reseña histórica refiriendo los inconvenientes que ha presentado la provisión del servicio en la ciudad, los informes que se elaboraron en ámbitos académicos con propuestas de solución, y las promesas y proyectos de los distintos gobiernos que se sucedieron desde entonces, asegurando que no se ha realizado ninguna obra de envergadura tendiente a remediar la situación.

Indicaron que las únicas acciones han sido paliativas e insuficientes, como la entrega de bidones y el envío de camiones cisterna, con habilitación de una sola línea de WhatsApp para toda la población que se ve afectada por la falta del recurso.

A modo de ejemplo describieron las experiencias vividas por diferentes vecinos, dando cuenta de penosas situaciones ocasionadas por la carencia de agua durante períodos prolongados, en plena época estival y con el agravante de la pandemia COVID-19.

Explicaron que los vecinos en varias oportunidades han llevado adelante distintos reclamos dirigidos a la empresa, al ente regulador, al gobierno provincial, al poder ejecutivo municipal y al Honorable Concejo Deliberante de Bahía Blanca de manera colectiva e individualmente. Manifestaron que con motivo de esos reclamos se constituyó la Mesa del Agua, que se reunió por primera vez el 29/1/2021. Afirmaron que, a pesar de ello, en la fecha de interposición de la demanda no existían comunicados oficiales, publicaciones oficiales ni proyectos que dieran cuenta de lo conversado en dicha Mesa, ni de las promesas realizadas desde el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires. Agregaron que recién el 5/02/2021 se publicó en la página oficial de ABSA el comienzo de algunos trabajos de mantenimiento que prometen ser la “milagrosa” solución a años de desidia y abandono, pretendiendo con este impulso opacar y restar magnitud al angustioso padecimiento sufrido por los vecinos de Bahía Blanca.

A continuación, con respaldo en informes técnicos elaborados años atrás por profesionales docentes de la Universidad Nacional del Sur y la Universidad Tecnológica Nacional de Bahía Blanca, así como en un informe reciente de un estudio especializado, formularon una serie de propuestas para lograr la efectiva provisión del servicio de agua potable en los términos requeridos.

Enfatizaron que resulta de aplicación al caso el estatuto de defensa del consumidor y remarcaron que Aguas Bonaerenses S.A –que está obligada a brindar un servicio de acuerdo a parámetros legales, reglamentarios y contractuales no cumplidos- y ADA –obligado legalmente a controlar a los concesionarios del servicio- provocaron

que todos los vecinos de esta ciudad deban cargar con padecimientos que salen absolutamente de la órbita de lo que puede soportar una persona.

Analizaron en detalle el marco regulatorio de la prestación del servicio público sanitario, haciendo hincapié en que éste establece la obligación de prestarlo en condiciones que garanticen su continuidad, regularidad, cantidad, calidad y universalidad, asegurando una prestación eficaz a los usuarios y la protección de la salud pública y el medio ambiente, según las pautas que se correspondan con el servicio sustentable. Hicieron referencia también a los compromisos internacionales de la República Argentina en materia de agua potable, que la caracterizan como un derecho humano. En este sentido citaron también fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Responsabilizaron igualmente a ADA por la omisión en el control del prestador del servicio, enumerando sus obligaciones y reputándolas incumplidas.

En el apartado 8 del escrito concretaron el objeto de la pretensión solicitando que se condene a la empresa Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA) a que dentro de un plazo breve, razonable y de manera fehaciente, presente a los usuarios del servicio de agua potable de Bahía Blanca un plan de obras y gestión, que abarque el estudio, proyecto, construcción de infraestructura y presupuesto que provea a toda la ciudad el servicio de agua potable respetando los parámetros del marco regulatorio vigente, esto es: que el mismo se preste con continuidad, regularidad, cantidad, calidad y universalidad, asegurando una prestación eficaz a los usuarios y la protección de la salud pública, garantizándose de esa manera el respeto a los derechos constitucionalmente protegidos. Asimismo, requirieron que se obligue a la Autoridad del Agua (ADA) a auditar y hacer cumplir a la empresa dichos estándares de calidad en la prestación del servicio. Por otro lado solicitaron que se retome la modalidad de facturación anterior, es decir liquidada en su consumo por m<sup>3</sup> para aquellos usuarios que cuentan con medidor, comprometiéndose la empresa prestataria a ampliar la red de medidores instalándolos en aquellos barrios que carecen de ellos.

Ofrecieron prueba y requirieron que como medida accesorias a la sentencia, se ordene la publicación de la parte resolutive a través de los medios de comunicación que el Juez considere más conveniente, a costa de las demandadas perdidosas.

Segundo. El 19/2/2021 se proveyó a la demanda incoada, admitiéndola como acción de clase y acordándole el trámite de la acción de amparo.

Tercero. En la presentación de fecha 22/2/2021 la señora Cristina Mariel Soto asumió el carácter de representante de la clase con la conformidad de los restantes amparistas.

Cuarto. El 10/3/2021 se presentó el doctor Ingacio Mariano Betchold y contestó la demanda en representación de AGUAS BONAERENSES S.A., afirmando que lo hacía con el patrocinio letrado del doctor Emiliano Ruso, aunque éste no suscribió el escrito respectivo.

Se refirió en primer lugar a la relación que vincula a ABSA en su carácter de prestador del servicio público de agua potable y desagües cloacales con el Poder Ejecutivo Provincial en su carácter de Autoridad Concedente, y el alcance de sus compromisos convencionales.

Explicó que la prestación del servicio público de provisión de agua potable y de desagües cloacales a cargo de su mandante, se encuentra regida por el marco regulatorio aprobado por Decreto N° 878/03 y ratificado por la Ley N° 13.154; su Decreto Reglamentario N° 3289/04 y modificado por la Ley N° 14.745, el Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación para la privatización de los servicios de OSBA, aprobado por Decreto N° 33/99; el contrato de concesión, también aprobado por Decreto N° 33/99; y el Decreto N° 517/02 ratificado por Ley N° 12.989. Aclaró que este último decreto dispuso la emergencia sanitaria y la constitución de la empresa Aguas Bonaerenses Sociedad Anónima (ABSA) a efectos de asumir la prestación del servicio público de provisión de agua potable y desagües cloacales de la Zona de Concesión Provincial N° 1, concesionada originariamente a Azurix Buenos Aires S.A, en los mismos términos y bajo las mismas condiciones en que lo hacía la anterior concesionaria, con excepción



del régimen de inversión del servicio, esto es el Programa de Expansión y Optimización del Servicio (POES). Argumentó que la suspensión del POES implicó la exclusión de ABSA de la obligación de realizar cualquier inversión para cumplir las metas de optimización y expansión del servicio sanitario, y que ello significa que ABSA tiene la exclusiva obligación de mantener y operar los servicios que recibió, quedando en cabeza la Provincia de Buenos Aires la obligación de invertir y expandir en el mismo. Agregó que posteriormente se dictó el Decreto N° 878/03, ratificado por Ley Provincial N° 13.154, por el cual la inversión y expansión del servicio deben realizarse de acuerdo a las directivas del Plan Director, que a su vez debe establecer el esquema de desarrollo del servicio, y que debe ser aprobado por la autoridad regulatoria, que es el Ministerio de Infraestructura de la Provincia de Buenos Aires. Aclaró que este Plan Director aún no ha sido aprobado. Afirmó que las nuevas obras a ejecutarse, ya sea fuera del área servida y aún dentro de ella, estaban previstas originariamente en el Programa de Optimización y Expansión del Servicio (POES), cuya ejecución se encuentra suspendida y que hoy fue reemplazado por el Plan Director al que se ha hecho referencia precedentemente y que tampoco se encuentra operativo.

Indicó que por medio del decreto 2390/05 se creó en el ámbito del Ministerio de Infraestructura, Vivienda y Servicios Públicos, la Dirección Provincial de Servicios Públicos de Agua y Cloacas (DiPAC), organismo provincial encargado de planificar, ejecutar y supervisar los programas de obras destinadas al mantenimiento, mejora y ampliación de los servicios de captación, potabilización, almacenamiento, transporte y distribución de agua potable, y recepción, tratamiento y disposición de desagües cloacales.

Concluyó que de una interpretación sistémica y orgánica de la totalidad de las normas descriptas y del conjunto armónico del ordenamiento jurídico, surge de manera indudable que el Estado Provincial -al organizar, reestructurar y adecuar los regímenes regulatorios de servicios públicos- puso en cabeza de ABSA, en su carácter de prestadora, la obligación de mantener y operar los servicios que recibió en oportunidad de asumir la prestación, dejando a cargo de la Provincia de Buenos Aires, a través de la DIPAC -organismo creado para ejecutar obras de

infraestructura para aguas y cloacas- la obligación de invertir y expandir las instalaciones. En función de ello aseguró que la ejecución de las obras que se demandan en este proceso excede la operación y mantenimiento que está a cargo de ABSA.

Destacó también que en la actualidad la tarifa no contiene un componente de expansión para inversiones en la extensión de las redes de los servicios y en el incremento de la capacidad de la infraestructura básica, sino que sólo está integrada con la que corresponde a la operación y mantenimiento del servicio, lo que exime a ABSA de la obligación de ejecutar nuevas obras y realizar inversiones.

Con respecto a la pretensión de que se modifique el sistema de facturación, señaló que ABSA carece de potestad para establecer el régimen tarifario, cuestión que es resorte exclusivo de las autoridades provinciales. En tal sentido refirió que el Decreto N 409/16, en su art. 1, dispuso modificar a partir del 1 de junio de 2016 los Apartados 4, 13 y 19 del Régimen Tarifario para la prestación de los servicios de provisión de agua potable y desagües cloacales aprobado como Anexo A del Decreto N° 3144/08. Esta norma -dijo- ha sido dictada en cumplimiento de todas las prescripciones establecidas por el Marco Regulatorio, sometido al control de los organismos constitucionales correspondientes y a la audiencia pública convocada y celebrada oportunamente, oportunidad en que debieron plantearse las objeciones pertinentes. Con ese fundamento tachó de extemporáneo el cuestionamiento de los amparistas transcurridos ya casi cinco años de su vigencia.

A continuación negó en general los hechos relatados en la demanda, afirmando que se ha superado la afectación acaecida durante el mes de enero de 2021, aseverando que la situación “se encuentra a la fecha controlada y neutralizada”.

Cuestionó la admisibilidad de la vía procesal elegida por los accionantes, afirmando que el presente no constituye un caso o causa que pueda ser resuelto por el Poder Judicial, porque los actores no han mínimamente acreditado la deficiente de prestación del servicio de agua potable por red que actualmente realiza ABSA en ninguno

de los domicilios denunciados. Consideró evidente que no existe una conducta manifiestamente ilegal o arbitraria por parte de ABSA, que haga admisible la presente acción de amparo. Tras resaltar nuevamente que no hay afectación alguna del servicio público de provisión de agua potable que presta ABSA, remarcó que, a todo evento, existen remedios ordinarios más idóneos como la acción contenciosa administrativa que tornan inadmisibles la vía expedita del amparo.

En otro acápite enumeró las medidas que su mandante adoptó en la contingencia acaecida en enero de 2021, que -según sus dichos- permitieron una recuperación paulatina del servicio en las áreas afectadas y el restablecimiento a su normalidad. Además de estas tareas de operación y mantenimiento, detalló las obras de corto, mediano y largo plazo cuya ejecución estaría a cargo de la provincia de Buenos Aires. Cuestionó la presentación de propuestas de remediación por parte de los amparistas, destacando que en la provincia de Buenos Aires existen diferentes organismos con las facultades legalmente atribuidas y con el conocimiento técnico necesario (como ADA, la DIPAC; la Subsecretaría de Recursos Hídricos, entre otros) para determinar cuáles son las obras a ejecutar y demás medidas a tomar, en relación a los costos de inversión y mantenimiento y efectividad en miras a poder cumplir de manera más acabada con la normativa vigente.

Finalmente contravirtió la legitimación invocada por los accionantes argumentando que no existe uniformidad de intereses, como tampoco un colectivo cierto y definido ya que de la propia demanda se advierte la existencia de una gama de intereses que no pueden ser englobados en un grupo similar, observando que bien pueden ser contrapuestos entre sus propios integrantes. En ese orden de ideas señaló que la parte actora no explica fundadamente en qué carácter se constituye en la acción, siendo una persona individual y ejerciendo una acción colectiva, describiendo situaciones diversas, por lo que consideró incontestable que no es un colectivo en el que converjan intereses homogéneos.

Quinto. El 18/3/2021. se presentó el doctor Martín Pérez Fernández como apoderado del Fiscal de Estado de la Provincia de Buenos Aires, y contestó la demanda en representación de la AUTORIDAD DEL AGUA y de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Comenzó por negar los hechos afirmados en el escrito inicial en lo que a su mandante respecta. Explicó que la Provincia, como tal, no ejerce el gobierno ni la administración del sistema de provisión de agua potable, sino que el servicio ha sido concesionado a favor de una empresa prestataria desde el año 2003. Tras hacer un racconto de las normas dictadas con relación a la prestación del servicio, indicó que éste se encuentra concesionado a ABSA y que ésta está obligada a realizar todas las tareas inherentes a la prestación del mismo en las condiciones establecidas en las disposiciones aplicables, de modo de garantizar la provisión eficiente a los usuarios, la protección de la salud pública, y la utilización racional de los recursos, debiendo prestar el servicio en condiciones que aseguren su continuidad, regularidad, calidad y generalidad. Agregó que la prestación del servicio público sanitario comprende la operación, el mantenimiento y la expansión del servicio, así como la construcción o mantenimiento, renovación y ampliación de las instalaciones necesarias, así como la conexión y suministro del servicio en condiciones. Citó en tal sentido el decreto 878/03 y el decreto reglamentario 3289/04 y afirmó que, en virtud de las facultades y obligaciones conferidas por el marco regulatorio provincial citado, el ejercicio de la competencia atribuida al ADA corresponde, pero a la vez se limita, al contralor de la prestación del servicio público sanitario y su adecuación a la normativa que lo rige.

Destacó que la Provincia ejerció sus facultades preestablecidas por el marco regulatorio, disponiendo controles del servicio en la ciudad entre los meses de julio y diciembre de 2020 y recomendando a los prestadores “acentuar el proceso de desinfección del agua despachada a consumo, como asimismo atender y mantener permanentemente presurizada las redes de distribución”. Dijo que también dio curso a los reclamos de los usuarios y, a través de ADA, solicitó a la empresa Aguas Bonaerenses S.A. a que en el plazo de 48 horas presente el detalle de

las zonas afectadas durante el mes de enero de 2021 con la interrupción del servicio de provisión de agua potable, como así también el detalle de las acciones realizadas y a realizar para el restablecimiento del mismo y para garantizar la prestación continua y regular del servicio. Con motivo de tal informe -indicó- dispuso suspender la aplicación de la tarifa vigente correspondiente al servicio de agua potable, en las zonas afectadas del partido de Bahía Blanca identificadas en el Anexo I del expediente IF-2021-02561190-GDEBA-ADA, determinar que Aguas Bonaerenses S.A. proceda a bonificar en la siguiente factura a emitirse a las usuarias y usuarios de las zonas afectadas del partido de Bahía Blanca identificadas en el dicho anexo, el monto proporcional correspondiente a los días en los cuales se haya visto interrumpido el servicio de agua potable, y solicitar a la empresa Aguas Bonaerenses S.A. un informe mensual de la aplicación de la medida ordenada y la información requerida por la Dirección Provincial de Calidad y Control Técnico.

Por lo expuesto concluyó que ADA cumplió cabalmente con sus obligaciones y que no existe de su parte un obrar manifiestamente arbitrario ni ilegal, ni pueden atribuírsele acciones u omisiones causalmente vinculadas con la afectación de los derechos constitucionales de los amparistas. Argumentó así que la acción de amparo incoada no resulta procedente respecto de su mandante, por lo que solicitó su rechazo.

Acompañó como prueba el expediente administrativo EX-2021-05459992-GDEBA-FDE y manifestó desinterés en la producción de la prueba pericial propuesta por la parte actora.

Sexto. El 9/4/2021 se celebró la audiencia fijada en los términos del art. 11 de la ley 13.928, a la que concurrieron la representante de la clase demandante, sus letrados patrocinantes, el representante de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires y el apoderado de Aguas Bonaerenses S.A. Abierto el acto, éste último informó que la Provincia de Buenos Aires había confeccionado un plan de obras relativo a la pretensión ejercida en este proceso y solicitó que se requiriera su presentación a la Subsecretaría de Recursos Hídricos para la evaluación por parte de los sujetos intervinientes. La parte actora manifestó su conformidad con lo solicitado y requirió que se

fijara un plazo breve para que la Provincia de Buenos Aires adjuntara el plan de obras referido. En el mismo acto el representante de ABSA solicitó que -en su caso- se conforme una mesa de trabajo para el seguimiento de las obras a realizar. Dadas las circunstancias apuntadas, se fijó un cuarto intermedio hasta tanto constara en la causa la información referida o bien venciera el plazo para su presentación.

En la misma fecha se intimó a la Provincia de Buenos Aires a que informe acerca del plan de obras mencionado en la audiencia y, en su caso, acompañe la documentación correspondiente.

Séptimo. El 15/4/2021 el representante de la Fiscalía de Estado acompañó el expediente EX-2021-08761781- GDEBA en el que consta el Plan de Obras de Agua Potable de Corto y Mediano Plazo, como así también el informe suscripto por la Subsecretaria de Recursos Hídricos.

Octavo. El 20/8/2021 se celebró la audiencia anteriormente pospuesta, con la comparecencia de las mismas partes que concurrieron a la del 9/4/2021.

En primer término, se acordó conformar una mesa de seguimiento de la ejecución de las obras indicadas en el informe presentado el día 15/4/2021, la que estaría integrada por las partes y los asesores técnicos que cada una propusiera (uno por cada parte). Se excluyeron del control y seguimiento las obras indicadas en los puntos 6, 7, 8 y 9 del plan de obras de mediano plazo a ejecutar desde la SSRH (DIPAC) y el punto 2 del plan de obras de corto plazo a ejecutar por ABSA o SSRH (DIPAC), por resultar extraños al objeto de este amparo. En el marco de tal acuerdo se dispuso oficiar a la Subsecretaría de Recursos Hídricos a fin de que informara detalladamente el estado de avance administrativo de cada una de las obras proyectadas, indicando en cada caso si fueron licitadas, en qué etapa se encuentra el proceso de licitación, si se encuentran en ejecución o si ya fueron ejecutadas. Asimismo se resolvió que tanto la Provincia de Buenos Aires -en el caso de las obras a ejecutar por la SSRH- como ABSA -en el caso de las que se encuentran a su cargo según el mencionado plan- deberían informar periódicamente en el expediente el estado de las obras en curso, las ejecutadas y las que se proyectara ejecutar; esos informes serían puestos a

consideración de las partes, quienes con el debido asesoramiento de los técnicos integrantes de la mesa de trabajo indicada en el apartado I, contarían con el plazo de diez días para expedirse al respecto. Se dispuso asimismo que los técnicos designados por las partes podrían acceder a las obras a fin de constatar su efectiva ejecución.

Sin perjuicio de ello, la parte actora solicitó la apertura a prueba del proceso con el objeto de acreditar que el plan de obras presentado resulta insuficiente para solucionar la situación de la adecuada provisión de agua que dio causa a su reclamo. Ello así, en función del planteo formulado por los amparistas, se resolvió abrir el juicio a prueba, proveyéndose las medidas conducentes a fin de determinar si se requiere la realización de obras complementarias a las previstas en el plan presentado el 15/4/2021.

Noveno. Durante el período probatorio las demandadas fueron presentando regularmente los informes referidos al avance de las obras, tal como fuera dispuesto en la audiencia. Dichos informes fueron puestos de manifiesto para que las partes pudieran expedirse al respecto.

Décimo. El 13/9/2021 ADA presentó la documentación que se le requiriera en el auto de apertura a prueba dictado en la audiencia de fecha 20/8/2021. Por otra parte, el 2/12/2021 se agregó el informe elaborado por la Universidad Nacional del Sur y la Universidad Tecnológica Nacional, que se ordenó en el mismo acto en los términos del art. 475 del CPC.

ABSA no acompañó la documentación que se le requirió en el auto de apertura a prueba, por lo que corresponde hacer efectivo el apercibimiento del art. 386 del CPC, siendo que no manifestó que no la tiene en su poder y que, por la naturaleza de la documentación, cabe presumir cuenta con dichos registros (se trata del detalle de los reclamos recibidos a través de sus canales dispuestos a tales fines -libro de quejas, registro del 0-800, registro vía web o redes sociales, whats app, email- a partir de octubre 2020, y cantidad de usuarios ABSA en la ciudad de Bahía Blanca).

Cumplida la prueba, se dio intervención de oficio al Ministerio Público Fiscal en los términos del art. 27 de la ley 13133, ya que, aun cuando la parte interesada no haya instado el dictado de esta sentencia, corresponde que me expida en definitiva sobre la procedencia de la acción entablada (art. 13 ley 13.928).

**Y CONSIDERANDO:** Primero. Conforme lo dispone el art. 43 de la Constitución Nacional, toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otra vía judicial más idónea, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por la misma Constitución, un tratado o una ley.

El art. 20.2 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires contempla igual garantía, agregando que la acción procederá ante cualquier juez, siempre que no pudieran utilizarse, por la naturaleza del caso, los remedios ordinarios sin daño grave o irreparable.

Por su parte, la ley 13928 regula el ejercicio de la acción acordando legitimación para reclamar por esta vía a toda persona física o jurídica que se encuentre afectada en sus derechos o intereses individuales o de incidencia colectiva (art. 4, texto según ley 14.192).

Segundo. La cuestión de la legitimación de los demandantes para interponer la acción que nos ocupa fue abordada en forma liminar en la primera providencia, en la que consigné que de acuerdo con los términos de la demanda, las pretensiones esgrimidas y los hechos relatados, se encontraba *prima facie* acreditada la identificación del grupo que se denuncia afectado, la existencia de una causa fáctica común y demás recaudos contemplados en el art. 7 de la ley 13928 para habilitar el amparo colectivo, con cita de los arts. 26 y cdtes. de la ley 13133 y doctrina de la CSJN la causa “Halabi” del 24/02/2009.

El tema también fue analizado por la Cámara en lo Contencioso Administrativo al tratar el recurso interpuesto contra el decreto de medidas cautelares. Si bien dejó a salvo la posibilidad de efectuar un análisis más



exhaustivo en una etapa más avanzada de la litis, el tribunal de alzada consideró suficientemente justificada la legitimación expandida de los amparistas, entendiendo que se exteriorizan en el caso los estándares fijados para este tipo de litigios, tanto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como por la Suprema Corte de Justicia provincial.

El cuestionamiento formulado por ABSA a este presupuesto de la acción no conmueve en lo más mínimo la conclusión a la que allí se arribara con respecto a la existencia de intereses homogéneos entre los usuarios del servicio público de provisión de agua potable, que -como quedó acreditado con la prueba que analizaré más adelante- han visto afectados sus derechos con causa en un antecedente fáctico común: la deficiente prestación del servicio. La afirmación de que los intereses de los integrantes del colectivo involucrado pueden ser contrapuestos entre sí, carece de fundamento; surge con toda claridad de la demanda que la pretensión consiste en que se provea a toda la población un servicio adecuado de conformidad con el marco legal que regula su prestación, lo que de ninguna manera puede dar lugar a contraposición de intereses entre los integrantes de la clase, usuarios todos de un servicio vital.

Cabe agregar por último que se encuentra sobradamente justificado el ejercicio de la acción colectiva por el objeto mismo de la pretensión y la evidente inconveniencia de tramitar tantas acciones individuales como usuarios afectados, que -como se verá- son muchos. Precisamente, uno de los caracteres que dan razón de ser a este tipo de acciones, si no el más relevante, es la "*constatación de que el ejercicio individual no aparece plenamente justificado (el interés individualmente considerado no justifica la promoción de una demanda, con lo que podría verse afectado el acceso a la justicia)*" (voto del Dr. Hitters en el fallo de la SCBA "López" -26/03/2014); en igual sentido, en el fallo "Asociación de Concesionarios" del mismo tribunal (06/11/2019), el voto del Dr. Lázzari alude al "*requisito consistente en que se constate que el ejercicio de acciones individuales no aparece plenamente justificado, de modo que exigirlo podría afectar el acceso a la justicia*", dando además el ejemplo de la escasa significación

económica como supuesto de configuración de ese extremo. Es decir que no se requiere que medie imposibilidad ni dificultad para ejercer la acción individual; es suficiente con que la insignificancia o escasa entidad económica del reclamo desaliente la promoción del juicio individual. Y me permito interpretar que a esto último parece apuntar el cuestionamiento de ABSA, pues la acción colectiva, al concentrar los reclamos en una única pretensión, resulta incluso beneficiosa para las propias demandadas, que de otro modo –si todos los afectados promovieran acciones individuales- deberían destinar cuantiosos recursos al ejercicio de su defensa y, eventualmente, a afrontar costas en todos los procesos en que resultaran condenadas.

En el caso, el objeto mismo de la pretensión deja en claro la utilidad de que el proceso tramite como acción colectiva y -como contrapartida- la manifiesta inconveniencia de que cada usuario demande la realización de las obras de infraestructura requeridas en su interés particular.

Por lo demás, estamos frente a la alegación de un hecho concreto con virtualidad de afectar derechos individuales homogéneos de quienes conforman el grupo, constituyendo un típico “caso”. Asimismo, se encuentra debidamente identificado el universo de afectados, que son todos los usuarios del servicio de agua potable de la ciudad de Bahía Blanca que se ven perjudicados por la deficiente prestación del servicio. Por último, no existe óbice legal a que la representación del grupo sea ejercida por una o varias de las personas que lo integran; por el contrario, como se dijo en el considerando primero, el art. 4 de la ley 13928 acuerda legitimación para reclamar por esta vía a toda persona física o jurídica que se encuentre afectada en sus derechos o intereses individuales o de incidencia colectiva.

Tercero. Con respecto a la admisibilidad de la vía del amparo, que la demandada cuestiona alegando que existen otros remedios ordinarios que a su entender resultan más idóneos para el tratamiento de los reclamos, cabe traer nuevamente a colación lo que disponen los arts. 43 de la Constitución Nacional y 20.2 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires. El primero habilita la acción de amparo “*siempre que no exista otra vía judicial más*

*idónea*”; el segundo dice que el amparo *procederá ante cualquier juez siempre que no pudieren utilizarse, por la naturaleza del caso, los remedios ordinarios sin daño grave o irreparable*” (las expresiones subrayadas no lo están en los textos originales; las enfatizo a fin de destacar lo que considero sustancial para dar respuesta al planteo).

La acción que nos ocupa apunta a hacer efectivo por parte de la población de la ciudad de Bahía Blanca, el derecho a disponer de agua potable de manera continua, en cantidad suficiente y con calidad adecuada.

Se trata de un derecho reconocido implícitamente en la Constitución Nacional (arts. 33, 41 y 42) y en la Constitución provincial (arts. 28, 36.8, 38 y 56), así como en convenciones internacionales de orden supra legal (art. 75 inc. 22 CN) como los arts. 25 inc. 1° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 4° de la Convención Americana de Derechos Humanos; arts. 11 y 12 inc. 1° del Pacto Internacional sobre Derechos Económicos Sociales y Culturales, y arts. 1 y 11 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. Estas normas comprometen a los Estados a garantizar el derecho a la salud física y mental de sus habitantes, con referencia expresa a una adecuada alimentación, prevención y tratamiento de enfermedades y a un nivel de vida adecuado que asegure su bienestar. No requiere mayor análisis concluir que de todo ello resulta inescindible el derecho a disponer de agua “suficiente, saludable, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico” como lo consignó el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de Naciones Unidas en la Observación General Nro. 15 (noviembre de 2002).

Tiene dicho la Corte Suprema de la Nación que “*los jueces deben buscar soluciones procesales que utilicen las vías más expeditivas, a fin de evitar la frustración de derechos fundamentales (doctrina de Fallos: 327:2127 y 2413; 332:1394, entre otros). No hay duda de que en el caso, existe la necesidad de una tutela judicial urgente, en la medida que está en juego el derecho humano de acceso al agua potable, la salud y la vida de una gran cantidad de personas y al mismo tiempo existe una demora de la demandada en la solución definitiva de esta*

*situación*” (“Recurso de hecho deducido por Aguas Bonaerenses S.A. en la causa Kersich, Juan Gabriel y otros c/ Aguas Bonaerenses S.A. y otros s/ amparo”, sent. del 2/12/2014, Fallos 337:1361).

La naturaleza misma del derecho afectado habla de la urgencia que requiere su protección y el restablecimiento de las condiciones que garanticen a los usuarios una adecuada prestación del servicio. Y si ello es así en cualquier situación, con mayor razón lo es en épocas de pandemia como la que nos toca vivir con motivo de la expansión mundial del virus SARS-CoV-2, en la que se requiere extremar las medidas de higiene para la prevención de contagios, como es de público conocimiento por la amplia difusión de las campañas de información en tal sentido.

Hay entonces serio riesgo de que la tramitación del reclamo por las vías ordinarias que propone la demandada ABSA, derive en daño grave, o incluso irreparable; la urgencia del caso hace que esas vías no resulten ser más idóneas, lo que –además de lo dicho anteriormente– justifica la habilitación de la vía del amparo.

No desconozco que la complejidad de las cuestiones planteadas ha conspirado contra la inmediata resolución que persigue la regulación legal de esta vía “rápida y expedita”; pero también es cierto que por los carriles de un proceso ordinario de conocimiento la demora habría sido mucho mayor.

Por lo demás, las contingencias que se dieron durante el curso del proceso dejan ver que no hubo afectación al derecho de defensa de las accionadas por el hecho de que la acción haya tramitado bajo las normas de la acción de amparo (art. 22 ley 13928).

A la concurrencia de un acto u omisión que afecte los derechos invocados, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, me referiré en los considerandos que siguen, adelantando aquí que encuentro sobradamente acreditado este recaudo legal.

Cuarto. Las deficiencias que presenta la prestación del servicio de agua potable en nuestra ciudad son de público y notorio conocimiento para los habitantes de la región.

Pero más allá de esa notoriedad, existen pruebas concretas de los problemas de abastecimiento a los usuarios: la propia Autoridad del Agua de la Provincia de Buenos Aires (ADA) mediante la Resolución N° 167/2021 de fecha 11/2/2021, reconoció que *“la situación de precariedad del sistema es de antigua data”*, y que ello, sumado a otros factores, llevó durante la pasada temporada estival al estrés del mismo *“e indujo a la falta de recuperación de niveles de cisternas y presión del sistema de distribución, provocando la falta de suministro en los puntos topográficos altos y la disminución de presiones y caudales en la totalidad de la red”*, agregando que *“la calidad del servicio ha ido desmejorado notoriamente con el tiempo, hasta llegar en los dos últimos monitoreos a valores muy bajos en algunos puntos o encontrándose domicilios sin servicio”*.

La Ordenanza N° 20.177 del Municipio de Bahía Blanca, del 17-12-2020, declaró *“la Emergencia Pública en materia hídrica en el Partido de Bahía Blanca por el término de 120 días, a efectos de coordinar y gestionar con la empresa Aguas Bonaerenses SA (ABSA) y las autoridades provinciales la realización de las obras necesarias que permitan garantizar el suministro a todas y todos los vecinos de nuestro distrito”* (art. 1°); en sus considerandos se mencionan las fallas estructurales -de carácter histórico- que evidencia la prestación del servicio en el distrito, como consecuencia de la inexistencia de macromedición en todo el sistema, fallas en los acueductos y sistemas de conducción, antigüedad de las Plantas Potabilizadoras Grunbein y Patagonia, falta de inversiones necesarias para optimizar y ampliar la red, superación de la vida útil de las conducciones de las redes de distribución de Bahía Blanca, pérdidas en la red, pozos del Bajo San José que se encuentran fuera de servicio y dependencia estructural del embalse, entre otras.

Para reafirmar la veracidad de los hechos expuestos en el escrito inicial basta cotejar las constancias de los expedientes administrativos PV-2021-02448206-GDEBA-DPCYCTADA e IF-2021-02394229-GDEBA-DPCYCTADA, acompañados el 13/9/2021 por el representante de la Provincia de Buenos Aires. Pueden verse en el mismo los numerosos y reiterados reclamos efectuados por los vecinos de distintos barrios de la ciudad,

canalizados en algunos casos a través de asociaciones barriales, dirigidos al Municipio y tramitados con intervención de la OMIC, conforme lo dispone el art. 51 del decreto 878/2003 (texto según ley 14745); su lectura refleja el hastío de los usuarios ante la falta de respuesta por parte de ABSA a los reclamos que previamente formularon. En el mismo expediente consta la resolución adoptada por la ADA, suspendiendo la aplicación de la tarifa a los usuarios que sufrieron la interrupción del suministro del servicio. Obra en dichos actuados un informe dirigido al Presidente del Directorio de la Autoridad del Agua que habla de problemas de desabastecimiento generalizado del servicio de captación, transporte y distribución de agua potable en el partido de Bahía Blanca. Es así -y consta en esas actuaciones administrativas- que el 29/1/2021 la ADA, *“atento haberse constatado que el servicio de provisión de agua potable en el partido de Bahía Blanca se está prestando en forma deficiente”*, requiere a ABSA que elabore un informe de las zonas afectadas, a lo que la prestadora responde con esta aclaración liminar: *“... corresponde destacar que los problemas del sistema existente para responder al aumento extraordinario de la demanda de agua potable, tiene como causa principal la falta de inversiones de tantos años, en obras de infraestructura que no acompañaron el aumento de la demanda, ni permitieron ir adecuando el abastecimiento al ritmo del crecimiento urbano y del consumo ...”*; continúa diciendo que el sistema se encuentra exigido al máximo y detalla una serie de medidas que habría adoptado a partir de octubre de 2020 para paliar los efectos negativos sobre los usuarios; finalmente adjunta una planilla con el detalle de treinta y dos barrios en los que –reconoce- se vio afectada la debida prestación del suministro durante el mes de enero de 2021.

El propio plan de contingencia descripto por ABSA en el escrito de responde pone en evidencia la situación extrema a la que se ha llegado en la época estival: colocación en algunos barrios de cisternas de 2.000 lts, que son llenadas de camiones, dispuestos a tal fin para que la población se abastezca; también, llenado de tanques en domicilios privados mediante camiones cisterna y distribución de bidones. Nada de esto sería necesario si el servicio se prestara de acuerdo con el marco regulatorio que lo rige, y al que más abajo me referiré.

El informe requerido en los términos del art. 475 del CPC a la Universidad Nacional del Sur (UNS) y a la Universidad Tecnológica Nacional (UTN) –presentación agregada el 2/12/2021- da cuenta de que la situación viene mereciendo atención y preocupación por parte de esas instituciones académicas, que derivaron en la elaboración de informes y propuestas de remediación por parte de los especialistas de ambas universidades; informes y propuestas que se remontan a más de veinte años atrás, pero que en su mayor parte mantienen actualidad

No hace falta que me extienda aún más sobre la prueba de la situación fáctica que motiva el reclamo, en definitiva reconocida por las demandadas en las actuaciones mencionadas en párrafos anteriores. Sólo a título de mención refiero que los motivos que llevaron a excusarse a los cinco magistrados que me precedieron en el conocimiento de la causa (todos afectados por la deficiencia del servicio), dan una muestra más del amplio alcance de la problemática en cuestión.

La Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo que previno en este proceso dejó en claro que *“que se trata de una problemática que no ha perdido actualidad, pues si bien las falencias que presenta el sistema suelen intensificarse durante los meses de verano (habida cuenta de la mayor demanda de agua potable que de ordinario se produce en esas épocas), ello no significa que -al presente, habiendo finalizado la temporada estival- la crisis en la prestación del servicio deba entenderse superada, no solo por la reciente declaración de emergencia dictada por la autoridad municipal, sino porque -como se dijo- estamos frente a deficiencias y contratiempos de carácter histórico, estructural y que afectan a los residentes del distrito desde hace varios años”* (fallo del 29/4/2021, L.S. Folio 1978, NR 260).

Queda así descartada la negativa de los hechos ensayada por ABSA al contestar la demanda, y su afirmación de que la afectación acaecida durante el mes de enero de 2021 *“se encuentra a la fecha controlada y neutralizada”*.

Quinto. Procede ahora analizar si la afectación que sufren los usuarios de este servicio esencial es atribuible a un acto u omisión manifiestamente ilegal o arbitrario de las demandadas.

Además de las disposiciones supra legales antes citadas, el acceso al agua potable fue reconocido con rango de derecho humano por la CSJN en el precedente “Kersich” (Fallos 337:1361). El fallo recuerda que en muchos instrumentos internacionales se menciona la tutela del derecho al agua potable: la resolución A/RES/64/292, del 30/07/2010, de Naciones Unidas, declaró el derecho al agua potable y el saneamiento como derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos; la “Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer” (1979), art. 14, párr. 2, y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" del 17/11/1988, predicen que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano y a contar con los servicios básicos; la "Convención sobre los Derechos del Niño", art. 24, 2º, exige a los Estados Partes que luchen contra las enfermedades mediante el suministro de agua potable salubre. También refirió el Alto Tribunal que numerosos documentos de organizaciones internacionales, incluyen declaraciones en ese sentido, como la que surge de la Observación General n° 15 del "Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales" de Naciones Unidas, del 15/11/2002, en virtud de la cual se dijo que: *"El agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud. El derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos"*.

Pero más allá de estos mandatos, si se quiere de carácter general, el marco normativo aplicable a la prestación del servicio es concretamente el Decreto 878/03 (convalidado por la ley 13154), que aprueba el “Marco Regulatorio para la Prestación de los Servicios Públicos de Provisión de Agua Potable y Desagües Cloacales en la Provincia de Buenos Aires”.



Transcribiré los artículos que considero relevantes para atender a la cuestión planteada, subrayando y enfatizando algunos conceptos.

Artículo 1º: *Definición de los servicios: Califícase como servicio público sanitario, regulado por el presente Marco Regulatorio, a toda captación y potabilización, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de agua potable; y la recepción, tratamiento, disposición y comercialización de desagües cloacales, incluyéndose también aquellos efluentes industriales que el régimen vigente permita que se viertan al sistema cloacal y la comercialización de los efluentes líquidos y los subproductos derivados de su tratamiento.*

El decreto 3289/2004 -Reglamentación del Marco Regulatorio para la Prestación de los Servicios Públicos de Agua Potable y Desagües Cloacales en la Provincia de Buenos Aires- reglamenta el art. 1º del Marco Regulatorio establecido en los decretos 878/2003 y 2231/2003 en los siguientes términos: *La captación, tratamiento y distribución de agua potable y la recepción, tratamiento y disposición de desagües cloacales a través de la red pública integran el objeto principal del servicio público sanitario. Las actividades de comercialización en bloque de agua potable, efluentes cloacales y subproductos derivados de su tratamiento, así como el tratamiento de desagües industriales previo a su ingreso al sistema cloacal, se consideran actividades conexas al servicio público sanitario que no integran su objeto principal. En consecuencia, las actividades conexas podrán realizarse siempre que ello no afecte el objeto principal del servicio público, en los términos establecidos en el Marco Regulatorio y sus normas complementarias.*

Artículo 3º del decreto 878/2003: *Entidades Prestadoras: El servicio público sanitario podrá ser prestado por: 1) El Estado provincial como titular de los servicios. 2) Las Municipalidades titulares de los servicios por derecho propio o delegación convencional, mediante administración directa o por la constitución de un organismo descentralizado autárquico o participando en sociedades mixtas con capital estatal mayoritario o mediante un concesionario privado. 3) Personas jurídicas conforme a los requerimientos previstos en el presente*

Marco Regulatorio y en los que en cada caso establezca el Poder Concedente en las bases de acceso a la prestación del servicio, garantizando la debida competencia, debiendo ser aprobado por ley u ordenanza específica según corresponda. 4) Los Usuarios organizados jurídicamente como cooperativas de servicios públicos. Serán de aplicación a todas las entidades prestadoras del servicio público sanitario mencionadas en este artículo, las disposiciones de los artículos 35 y 36 del presente Marco Regulatorio, referidas a las obligaciones y atribuciones de los concesionarios.

Artículo 4º: Autoridad Regulatoria: Será Autoridad Regulatoria del servicio sanitario sujeto a este Marco Regulatorio, el Ministerio de Infraestructura, Vivienda y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires (MIVSP), el que podrá propiciar ante el Poder Ejecutivo la reglamentación a que refiere el presente, respetando los principios básicos por él establecidos.

Artículo 6º: Objetivos: El presente Marco Regulatorio tiene por objeto establecer los principios básicos relativos a la prestación y control de los servicios definidos en el artículo 1º, los cuales deberán ser particularizados en los contratos que se celebren o en los procesos de adecuación contractual a desarrollarse con posterioridad a la entrada en vigencia de este Marco, respetándose los principios y objetivos que a continuación se indican: a) Promover la expansión de los sistemas de provisión de agua potable y desagües cloacales. b) Garantizar la calidad, regularidad y continuidad del servicio público de agua potable y desagües cloacales. c) Regular las actividades de extracción, producción, transporte, distribución y/o comercialización de agua potable y/o desagües cloacales, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables. d) Regular la acción y proteger adecuadamente los derechos, obligaciones y atribuciones de los Usuarios y demás entes públicos o privados que intervengan en la prestación de los servicios. e) Garantizar la operación y mantenimiento de los servicios que actualmente se prestan y los que se incorporen en el futuro, en un todo de acuerdo con los niveles de calidad y eficiencia que se indican en este Marco. f) Proteger la salud pública, los recursos hídricos y el medio ambiente. g)

Promover la difusión y concientización de la población sobre la necesidad de la protección y conservación del agua.  
Colaborar y fomentar la actuación conjunta de los organismos con competencias similares, en función del desarrollo sustentable. h) Fortalecer las funciones de regulación y control de los servicios de agua potable y saneamiento.  
 i) Deberá verificar que la información y publicidad de las entidades prestadoras del servicio, no desvirtúen los objetivos y principios del presente Marco, y los Derechos de los Usuarios y Consumidores.

Artículo 7° (texto según ley 14745): Regulación y control. Sin perjuicio del control posterior que el organismo de control efectúe respecto de la prestación del servicio en base a los parámetros técnicos específicamente previstos en la reglamentación y contratos correspondientes, como metas a obtener, la autoridad regulatoria podrá establecer normas de funcionamiento relativas a la prestación del servicio, que tendrán como objetivo, entre otros, habilitar el seguimiento y evaluación del mismo con el propósito de anticipar desviaciones y evitar futuros incumplimientos que afecten su calidad, a los cuales deberán ajustar su accionar las empresas prestadoras. Asimismo, las entidades prestadoras de carácter privado deberán cumplir con las relaciones técnicas de carácter económico-financiero, como nivel de endeudamiento, apalancamiento, relación de deuda y ventas, entre otras, que se establezcan en el contrato de concesión o en las normas regulatorias emitidas a tal efecto.

Artículo 22: Funciones que comprende el servicio público sanitario: La prestación del servicio público sanitario abarca las siguientes funciones: a) Captación de agua. b) Producción de agua potable. c) Transporte del agua a través de acueductos troncales. d) Distribución de agua potable a los Usuarios a través de redes. e) Comercialización de agua potable. f) Colección de desagües cloacales y/o efluentes industriales a través de redes. g) Tratamiento y disposición de líquidos cloacales y/o efluentes industriales. h) Comercialización de efluentes líquidos y los subproductos derivados de su tratamiento.

Artículo 23: Prestación del servicio: La prestación del servicio público sanitario, comprende la operación, el mantenimiento, y la expansión del mismo.

Artículo 24: *Condiciones de la prestación: El servicio público sanitario deberá prestarse en condiciones que garanticen su continuidad, regularidad, cantidad, calidad y universalidad, asegurando una prestación eficaz a los Usuarios y la protección de la salud pública y el medio ambiente, según las pautas que se correspondan con el servicio sustentable.*

Artículo 25 (texto según ley 14745): *Alcance de la prestación del servicio. La prestación de los servicios comprende la construcción, mantenimiento, renovación y ampliación de las instalaciones necesarias, la conexión y suministro del servicio en las condiciones establecidas en el artículo anterior, a todo usuario que esté en condiciones de recibirlo conforme surge del presente marco regulatorio. La prestación del servicio público sanitario también incluye la posibilidad de proveer agua a industrias, siempre que no afecte negativamente al suministro para consumo humano, y recibir y eventualmente, tratar efluentes industriales, que cumplan con los parámetros de vuelco a colectora cloacal determinados por la normativa vigente. Asimismo, la prestación del servicio incluirá el suministro gratuito de agua a las bocas de incendio.*

Artículo 32: *Niveles apropiados del servicio: El servicio público sanitario a cargo de la Entidad Prestadora debe cumplir las siguientes condiciones de calidad: a) Garantía de presión y caudal: La Entidad Prestadora está obligada a mantener en la llave maestra de cada conexión, las condiciones de presión y caudal que se indiquen en los reglamentos y las normas que dicte la Autoridad Regulatoria, en función de las condiciones y necesidades locales. El caudal que se deberá suministrar a los Usuarios industriales será el que con arreglo a su factibilidad técnica se acuerde entre la Entidad Prestadora y cada usuario demandante de este servicio. La Entidad Prestadora deberá controlar y restringir las presiones en el sistema por debajo de las máximas consideradas en el diseño de las redes, de manera de evitar daños en las mismas, a terceros, a los Usuarios y reducir las pérdidas de agua. b) Continuidad del Servicio: La Entidad Prestadora tiene la obligación de prestar el servicio de provisión de agua potable y de recepción y tratamiento de efluentes cloacales en condiciones normales y en forma continua y*

permanente, sin interrupciones debidas a deficiencias en los sistemas o capacidad inadecuada, garantizando la disponibilidad de agua durante las veinticuatro horas del día y en cualquier época del año, conforme a las normas de calidad previstas en la normativa vigente y las que dicte la Comisión Permanente de Normas de Potabilidad y Calidad de Vertido de Efluentes Líquidos y Subproductos. c) Interrupciones en los servicios: La Entidad Prestadora podrá suspender temporalmente y por el menor tiempo posible el servicio de agua potable cuando sea imprescindible para proceder al mantenimiento, reparación o mejora de las instalaciones a su cargo. En tales circunstancias deberán informar con suficiente antelación a los Usuarios afectados previendo un servicio de abastecimiento de emergencia, si la interrupción fuera tan prolongada como para comprometer seriamente la disponibilidad de agua potable por parte de los Usuarios. La Entidad Prestadora deberá a su vez tomar todos los recaudos necesarios para minimizar la frecuencia y duración de las interrupciones imprevistas en el servicio de agua potable causada por averías en las instalaciones. Los requerimientos con respecto a la frecuencia, duración y características de las interrupciones admitidas y la manera de informar a la población sobre interrupciones programadas, se regirán por la reglamentación que dicte la Autoridad Regulatoria. d) Pérdidas en las redes: Las Entidades Prestadoras deberán instrumentar todos los medios necesarios para mantener las redes, a fin de minimizar las pérdidas en todas las instalaciones destinadas a la prestación de los servicios de agua potable y desagüe cloacal.

El siguiente inciso se refiere a desbordes cloacales

La reglamentación del art. 32 transcripto, inc. a), dispone: **Sin perjuicio de las normas de calidad de servicio que emita la Autoridad Regulatoria, si la presión de suministro fuera insuficiente para que el agua potable ingrese a las instalaciones internas de los inmuebles servidos, se considerará incumplido el principio de continuidad del servicio. Las características de diseño y el estado de conservación de las redes y el objetivo de reducir las pérdidas de agua potable no eximirá a la entidad prestadora de su obligación de proveer el servicio con**

el debido nivel de presión, ni de las sanciones que correspondan por su incumplimiento. El inc. c) es reglamentado en los siguientes términos: *En caso de interrupción del servicio –programado o imprevisto- mayor de doce (12) horas, la entidad prestadora deberá brindar un servicio de emergencia a los usuarios afectados. Para el caso de hospitales y otros establecimientos de salud, el servicio de emergencia deberá suministrarse cuando la interrupción supere las seis (6) horas. La provisión del servicio de emergencia no eximirá a la entidad prestadora de las sanciones que correspondan por la interrupción del servicio.*

Artículo 33 del decreto 878/2003: *Normas de Calidad: La Comisión Permanente de Normas de Potabilidad y Calidad de Vertido de Efluentes Líquidos y Subproductos, establecerá, para cada localidad, zona o región, las características y condiciones que debe reunir el agua para ser considerada potable y/o corriente y los líquidos cloacales y/o industriales para poder ser vertidos al sistema de redes cloacales. De manera previa a la toma de posesión del servicio por parte de la Entidad Prestadora, la Comisión Permanente de Normas de Potabilidad y Calidad de Vertido de Efluentes Líquidos y Subproductos, realizará un inventario de la calidad del agua para verificar sus características físicas, físico-químicas y parámetros biológicos, a efectos de establecer las normas de calidad que deberá cumplir la Entidad Prestadora. La Entidad Prestadora del servicio público sanitario deberá dar cumplimiento a las normas de calidad que a continuación se enumeran: a) (texto según ley 14745) Agua Potable: La entidad prestadora deberá entregar un suministro de agua continuo, regular, uniforme y universal, además de adoptar las medidas necesarias para asegurar que el agua potable que suministre cumpla con las condiciones de potabilidad aprobadas por la Comisión Permanente de Normas de Potabilidad y Calidad de Vertido de Efluentes Líquidos y Subproductos. Cada Entidad Prestadora deberá establecer, mantener, operar y registrar un programa de monitoreo de rutina y para emergencias, tanto del agua cruda, como del agua en tratamiento y tratada, de acuerdo a las características que oportunamente establezca la Autoridad Regulatoria.*

El siguiente inciso se refiere a desbordes cloacales.

Artículo 35: *Obligaciones de las Entidades Prestadoras: Sin perjuicio de las obligaciones que establezca la reglamentación de este Marco Regulatorio, o en su caso el Contrato de Concesión cuando corresponda, las Entidades Prestadoras tendrán las siguientes obligaciones:*

- a) Planificar, proyectar, ejecutar, conservar y explotar las obras e instalaciones necesarias para prestar el servicio de provisión de agua potable y de desagües cloacales, con arreglo a las condiciones que se fijan en este Marco Regulatorio y demás disposiciones que sean de aplicación.*
- b) Construir, operar y mantener obras e instalaciones ubicadas fuera de su área geográfica de prestación para cumplir con los servicios a su cargo, salvo que la magnitud, naturaleza y propósito de las mismas hagan aconsejable a juicio de la Autoridad competente la intervención de otras instituciones.*
- c) Elaborar el Plan Director de los servicios de agua potable y saneamiento, de acuerdo a las pautas generales que establezca el Ministerio de Infraestructura, Viviendas y Servicios Públicos, según las disposiciones del artículo 27 del presente Marco Regulatorio.*
- d) Informar de manera sistemática a la Autoridad competente y de acuerdo con las normas impartidas por ésta, el consumo de agua potable del área de su jurisdicción.*
- e) Acordar con otras empresas prestatarias de servicios públicos, públicas o privadas, el uso común de instalaciones, del suelo, o del subsuelo, cuando sea necesario para la construcción y explotación de las obras previstas y los planes respectivos.*
- f) Establecer un servicio permanente de operadores de redes, que permita a cualquier usuario comunicar averías o deficiencias en el suministro de agua potable o evacuación de aguas residuales y recibir información sobre el estado de las redes u obras de reparación.*
- g) Establecer un servicio de información, asesoramiento y atención a los usuarios.*
- h) Abonar a la Autoridad competente cuando corresponda, los derechos y cánones por uso del recurso hídrico.*
- i) Informar a los Usuarios con la anticipación indicada en las normas que reglamenten el presente Marco sobre cortes y/o restricciones programadas en el servicio de agua potable.*
- j) Crear y mantener permanentemente actualizado un catastro de redes y un catastro de Usuarios debidamente correlacionado, y en lo posible compatible con los sistemas de información geográfica o territorial organizado en la respectiva jurisdicción.*
- k) Crear y mantener*

*permanentemente actualizado un banco de datos con la información relativa a los servicios que presta, según se indica en las normas que reglamenten el presente Marco. l) Elaborar programas de control y mantenimiento de las instalaciones a fin de garantizar el cumplimiento de las condiciones de calidad y regularidad de los servicios; estos programas deberán ser aprobados por el Concedente. m) Publicar la información de los Programas de Inversión y Expansión a fin de que los Usuarios puedan tener un conocimiento general de los mismos. n) Denunciar ante la Autoridad competente, la existencia de fuentes alternativas de provisión de agua. o) Efectuar propuestas, sujetas a consideración de la Autoridad Regulatoria, respecto de planes y programas tendientes a fomentar la concientización a los distintos Usuarios sobre el uso racional y sostenible del recurso hídrico. p) El concesionario deberá cumplir con el Régimen Tarifario y con el mecanismo financiero previsto en las tarifas, cumpliendo su correspondiente plan de obra. q) Establecer y hacer cumplir las normas relativas a instalaciones sanitarias internas, conexiones domiciliarias y medidores de agua, a efectos de dar el alta de los servicios, mediante la exigencia de la participación de un profesional habilitado en el proyecto y dirección técnica de las mismas. r) Administrar y mantener los bienes afectados al servicio, en las condiciones que se establecen en el Capítulo XI del presente Marco Regulatorio y las que fije la reglamentación.*

*Artículo 50 (texto según ley 14745): Derechos de los usuarios. Los usuarios del servicio público sanitario tendrán los siguientes derechos: a) Recibir de la entidad prestadora en las condiciones establecidas en el presente marco, los servicios de agua potable y desagües cloacales desde el momento en que los mismos estén disponibles para su uso. b) Reclamar a la entidad prestadora por deficiencias en los servicios o incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones. c) Recurrir al OCABA (hoy ADA), ante cualquier situación conflictiva con el concesionario, que éste no haya atendido o resuelto satisfactoriamente ante el requerimiento previo y fundado por parte del usuario. d) Denunciar ante el OCABA (hoy ADA) cualquier conducta irregular u omisión del concesionario o sus agentes que pudiera afectar sus derechos, perjudicar los servicios, o el medio ambiente. e)*



*Recibir información general sobre los servicios que la entidad prestadora debe suministrar en forma suficientemente detallada para el ejercicio de sus derechos como usuario, por los medios y formas que se establezcan en el Reglamento de Usuarios. f) Reclamar ante la entidad prestadora cuando se produjeran alteraciones en la factura, que no concuerden con el régimen tarifario aprobado y publicado. g) A participar en el organismo de control a través de las asociaciones de usuarios legalmente habilitadas. h) Ser informados en forma clara, objetiva y precisa acerca de las condiciones de la prestación, de sus derechos y obligaciones y de toda otra cuestión y/o modificación que surja mientras se realiza la misma y que pueda afectar las relaciones entre el prestador y el usuario; i) Recibir información general sobre los servicios que la entidad prestadora debe suministrar en forma suficientemente detallada para el ejercicio de sus derechos como usuario, por los medios y formas que se establezcan en el Reglamento de Usuarios. j) Exigir al prestatario que haga conocer el régimen tarifario aprobado y sus sucesivas modificaciones, con la debida antelación. k) Recibir las facturas con antelación a su vencimiento. A tal efecto el prestatario deberá remitirlas en tiempo propio y por medio idóneo. l) Denunciar ante el OCABA (hoy ADA) y/o ante el Municipio, en este último caso lo será en aquellos en los que funcione Oficina de Defensa del Consumidor y/o ante la Defensoría del Pueblo cualquier conducta irregular u omisión del prestatario o sus agentes que pudiera afectar sus derechos, perjudicar los servicios o el medio ambiente.*

*Artículo 77: Responsabilidad: El concesionario será responsable ante el Poder Concedente y los terceros, por la correcta administración y disposición de todos los bienes afectados al servicio, así como por todos los riesgos y por el cumplimiento de todas las obligaciones inherentes a su operación, administración, mantenimiento, adquisición, construcción, rehabilitación y remodelación.*

*Artículo 88: Funciones del Organismo de Control: El OCABA (hoy ADA) posee las siguientes misiones y funciones: a) Defender los intereses de los Usuarios, atendiendo los reclamos de los mismos, de acuerdo a los derechos enunciados en el Artículo 50° del presente Marco; y hacer cumplir el Reglamento de Usuarios, que*

*contenga las normas regulatorias de los trámites y reclamaciones de los Usuarios de conformidad con los principios de celeridad, economía, sencillez y eficacia, el cual será dictado por la Autoridad Regulatoria. b) Hacer cumplir el presente Marco Regulatorio, su reglamentación y disposiciones complementarias, controlando la prestación de los servicios y el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los Contratos de Concesión en tal sentido. c) Asignar a sus funcionarios las atribuciones que considere adecuadas para una eficiente y económica aplicación del presente Marco Regulatorio. d) (texto según ley 14745) Organizar y aplicar un régimen de Audiencias Públicas a fin de proteger los derechos de los Usuarios. En los casos de aumento de tarifa de servicios de agua potable y desagües cloacales, será obligatoria la convocatoria a Audiencia Pública. e) Dictar el Reglamento interno del cuerpo. f) Confeccionar anualmente su memoria y balance. g) Intervenir necesariamente en toda cuestión vinculada con la actividad de los prestadores del servicio público de agua potable y desagües cloacales, en particular respecto a la relación de los mismos con los Usuarios. h) (texto según ley 14745) Formular los estudios y establecer las bases para la revisión de los cuadros tarifarios, y la clasificación de las áreas de prestación y controlar que las tarifas de los servicios sean aplicadas de conformidad con los correspondientes contratos de concesión, licencias técnicas y las disposiciones de esta ley. Asimismo queda facultado para suspender la aplicación de la tarifa vigente cuando compruebe que la calidad de la prestación del servicio no es la adecuada, debiendo establecer la tarifa que en su caso corresponda hasta tanto se cumpla con la normalización del mismo. i) Publicar y difundir los principios generales que deberán aplicar los concesionarios del servicio público de agua y desagües cloacales, para asegurar el libre acceso no discriminatorio a sus instalaciones o servicios. j) Asesorar al Poder Ejecutivo y a los demás organismos provinciales sobre temas de su competencia, y asistir a Municipios de la Provincia en cuestiones relacionadas con su actuación como Poder Concedente del servicio sanitario, y a las Entidades Prestadoras. k) Velar por la protección del medio ambiente y la seguridad pública de las instalaciones en las etapas de captación, producción, transporte, distribución y/o comercialización de agua potable, y recolección y tratamiento y disposición*

*final. l) Aprobar, a pedido de las Entidades Prestadoras, aquellos bienes que deban ser afectados a expropiación o servidumbre para la extensión de los servicios. m) Reglamentar el procedimiento para la aplicación de las sanciones que correspondan, por violación del presente Marco Regulatorio, y de las disposiciones reglamentarias o contractuales; y aplicar las sanciones que allí se prevean, respetando el debido proceso legal. n) Requerir de las Entidades Prestadoras y de los Usuarios, la documentación e información necesarias para verificar el cumplimiento del Marco Regulatorio, su reglamentación, y los contratos de concesión, realizando las inspecciones que al efecto resulten necesarias, con adecuado resguardo de la confidencialidad de la información que pueda corresponder. o) Publicar toda la información y dar el asesoramiento que sea de utilidad para las empresas prestatarias del servicio y los Usuarios, siempre que ello no perjudique injustificadamente los derechos de dichos agentes, usuarios y/o de terceros. p) Asegurar la publicidad de las decisiones que adopte, incluyendo los antecedentes en base a los cuales fueron adoptadas las mismas; q) Someter anualmente al Ministerio de Infraestructura, Vivienda y Servicios públicos de la Provincia de Buenos Aires un informe sobre las actividades desarrolladas sobre el último año y sugerencias sobre medidas a adoptar en beneficio del interés público, incluyendo la protección de los Usuarios. r) Controlar que las Entidades Prestadoras del servicio cumplan con el Plan Director aprobado y los planes de inversión, operación y mantenimiento que en éste se haya propuesto para satisfacer en forma eficiente, las metas del servicio y su expansión. s) Requerir directamente el auxilio de la fuerza pública toda vez que sea necesario poner en ejercicio las atribuciones precedentes, y promover ante los Tribunales competentes, acciones civiles y penales, a través del señor Fiscal de Estado, incluyendo medidas cautelares, para asegurar el cumplimiento de sus funciones y de las leyes y reglamentos específicos. t) Atender los reclamos de los Usuarios por deficiente prestación del servicio o errores de facturación. u) Producir en todo reclamo interpuesto una decisión fundada. v) Verificar la procedencia de revisiones o ajustes a los valores tarifarios. w) En general, realizar todos los demás actos que sean necesarios para el*

cumplimiento de sus funciones y los objetivos que legalmente le han sido asignados, de las normas reglamentarias y disposiciones contractuales aplicables.

El art. 5° del decreto 878/2003 establecía que el Organismo de Control del servicio sería el Organismo de Control de Aguas de Buenos Aires (OCABA). Posteriormente se sancionó la ley 12.257 -Código de Aguas-, cuyo art. 3° dice: Créase un ente autárquico de derecho público y naturaleza multidisciplinaria que tendrá a su cargo la planificación, el registro, la constitución y la protección de los derechos, la policía y el cumplimiento y ejecución de las demás misiones que este Código y las Leyes que lo modifiquen, sustituyan o reemplacen. Por vía reglamentaria se dispondrá su organización y funcionamiento sobre la base de la descentralización operativa y financiera. Cumplirá sus objetivos, misiones y funciones bajo la dependencia del Poder Ejecutivo. Se denominará Autoridad del Agua y será designada por el Poder Ejecutivo.

Sus funciones están legisladas en el art. 4 de la ley 12257: a) *Asistir al Poder Ejecutivo en el ejercicio de las atribuciones a que se refiere el artículo 2° del presente Título.* b) *Otorgar los derechos y cumplir todas las funciones que este Código le encomiende genérica o específicamente.* c) Supervisar y vigilar todas las actividades y obras relativas al estudio, captación, uso, conservación y evacuación del agua. Para cumplir esa función establecerá las especificaciones técnicas que deberán satisfacer las observaciones y mediciones, la recopilación y publicación de información hídrica, las labores, las obras y la prestación de servicios a terceros. Podrá someter esas actividades a su autorización previa y ordenar la remoción de las obras o cosas ejecutadas en su contravención. Asimismo podrá removerlas cuando la demora en hacerlo pusiese en peligro la vida o la salud de las personas o perjudicase a terceros. Para cumplir sus funciones, la Autoridad del Agua y sus agentes autorizados tendrán acceso a la propiedad privada, previo cumplimiento de los recaudos legales pertinentes. En tales supuestos podrá requerir el auxilio de la fuerza pública. d) *Promover programas de educación formal e informal sobre el uso racional del agua.* e) Coordinar un espacio interinstitucional con los órganos de administración provincial

competentes en materia de agua con el objeto de: 1. Coordinar y compartir información sobre el estado del recurso agua. 2. Informar respecto de prioridades y la compatibilización de los distintos usos del agua. 3. Planificar sus acciones respectivas con relación al agua.

La ley 14989 suprimió el Organismo de Control del Agua de Buenos Aires (OCABA) y determinó que la autoridad de control de la prestación de los servicios públicos de agua potable y desagües cloacales sería la Autoridad del Agua (ADA), quien absorbió todas las funciones atribuidas al OCABA, sin que ello implicara la supresión de las competencias, obligaciones, misiones y funciones ya atribuidas al ADA.

Del cotejo de las obligaciones impuestas al concesionario del servicio por la normativa citada y los hechos referidos en el considerando cuarto surge evidente que ha mediado una conducta omisiva por parte de ABSA que es manifiestamente ilegal en tanto exhibe un incumplimiento palmario a lo que disponen los arts. 24, 25, 32, 33 y 35 del decreto 878/2003 y su reglamentación. Claramente no ha garantizado la continuidad, regularidad, cantidad, calidad y universalidad de la provisión de agua potable, asegurando una prestación eficaz a los usuarios y la protección de la salud pública, como le impone el último de los artículos citados. La deficiente prestación del servicio, llegando a los extremos evidenciados en la época estival, restringe y amenaza el derecho constitucional a la salud y al bienestar de los usuarios, protegido -como quedó dicho- por los arts. 33, 41 y 42 de la Constitución Nacional y arts. 28, 36.8, 38 y 56 Constitución provincial, además de las convenciones internacionales referidas en el considerando tercero. Demás está decir que los usuarios ven además afectado su derecho de propiedad (arts. 17 y 42 CN) en tanto se encuentran obligados a pagar por un servicio vital prestado en forma monopólica por el concesionario, a pesar de no gozar del mismo en la forma que específicamente establece el marco regulatorio de la prestación.

Del repaso de las normas antes transcriptas se desprende también que ha mediado una conducta omisiva por parte de la Provincia de Buenos Aires en tanto no ha ejecutado oportunamente las obras necesarias para

garantizar la adecuada prestación del servicio a través del Ministerio de Infraestructura, Vivienda y Servicios Públicos, en lo que en este punto le compete (arts. 27 y 35 dec. 878/2003), ni ha ejercido el debido control por intermedio de la ADA para evitar las consecuencias que motivan este reclamo (art. 88 inc. b dec. 878/2003, art. 4 de la ley 12257). Existe entonces también una omisión lesiva claramente ilegal atribuible al Estado provincial, que tiene el deber constitucional genérico de garantizar la salud de sus habitantes (arts. 36.8 y 38 de la Const. Provincial) y el deber específico de administrar el recurso hídrico y garantizar el servicio, en este caso como autoridad concedente (art. 19 dec. 878/2003), en condiciones que garanticen su continuidad, regularidad, cantidad, calidad y universalidad, asegurando una prestación eficaz a los usuarios y la protección de la salud pública y el medio ambiente (art. 24 dec. citado).

En ese sentido, traigo a colación lo resuelto por la Cámara en lo Contencioso Administrativo de Mar del Plata en un caso de iguales características tramitado en la ciudad de Dolores: *“constituye un aspecto a esta altura indiscutido la existencia de un expreso deber jurídico en cabeza del Estado provincial como titular del servicio público sanitario y en particular del Ministerio de Infraestructura, Vivienda y Servicios Públicos como la Autoridad Regulatoria prevista en el art. 4 del dec. N° 878/03 –sin perjuicio de las responsabilidades que en virtud del contrato de concesión le caben a la Entidad Prestadora A.B.S.A. y los deberes de control que por imposición normativa le competen al O.C.A.B.A.- de que éste se desarrolle en condiciones que garanticen su continuidad, regularidad, cantidad, calidad y universalidad, asegurando una prestación eficaz a los usuarios y la protección de la salud pública y el medio ambiente, según las pautas que se correspondan con el servicio sustentable. Y tal obligación, por cierto, no se impone solo por la consagración de aquellos derechos constitucionales a la salud y la vida, sino también en cuanto surge, sin margen de dudas, de lo preceptuado por el marco regulatorio aplicable, pues –en lo que aquí especialmente interesa- la norma establece que: i) deberá mantenerse en la llave maestra de cada conexión, las condiciones de presión y caudal que se indiquen en los reglamentos y las normas que dicte la Autoridad Regulatoria;*

*ii) deberá entregarse un suministro de agua continuo, regular, uniforme y universal y iii) si la presión de suministro fuera insuficiente para que el agua potable ingrese a las instalaciones internas de los inmuebles servidos, se considerará incumplido el principio de continuidad del servicio (cfr. arts. 1, 3, 4, 5, 6, 14, 19, 22, 23, 24, 25, 32, 33, 35, 77, 88 y concordantes del decreto n° 878/03; art. 32 inc. a) del decreto 3289/94)” (“Pereyra Germán y otros c. Aguas Bonaerenses S.A. (A.B.S.A.) y otros s. Amparo”, sent. del 22/6/2017).*

Queda así sobradamente justificado el ejercicio de la pretensión por la vía de la acción de amparo.

Sexto. Procede tratar ahora la cuestión de las atribuciones discrecionales de la Administración para fijar políticas públicas y decidir la asignación de recursos de acuerdo con su criterio de necesidad y oportunidad, y los límites de la potestad jurisdiccional en tal temática. Está fuera de discusión que no es competencia de los jueces diseñar políticas públicas, ni asignar recursos presupuestarios al cumplimiento de uno u otro cometido del Estado; tampoco, establecer prioridades ni criterios de oportunidad en la realización de obras, ni -mucho menos- fijar directivas de carácter técnico para la ejecución de las mismas (arts. 1, 75 y 99 Const. Nac. y arts. 1, 94, 103 y 144 de la Const. pcial.).

El tema ha sido clara y minuciosamente abordado en el fallo “Gutiérrez” de la SCBA (causa A.71230, sent. del 15/7/2015). Allí, tras un detallado racconto de antecedentes jurisprudenciales y de los compromisos internacionales que obligan a la República Argentina en la materia objeto de ese juicio, concluye el voto del doctor Hitters: *“Es la discrecionalidad administrativa la que encuentra un límite en él y no viceversa, por lo que no puede considerarse que exista una zona de reserva de la Administración, eximida de ajustarse a los preceptos impuestos supranacionalmente -...- en tanto el goce efectivo de los derechos mentados no puede quedar supeditado al cumplimiento discrecional de las normas de organización. ... Además, indudablemente, los mandatos que estos preceptos fundamentales contienen no se dirigen solamente al legislador o a quien se halle a cargo de la Administración, sino también -como ya se dijo- al juez, constituyéndose en verdaderos principios jurídicos atinentes*

*a los casos sometidos a su conocimiento y decisión. Las acciones positivas que por aplicación de esos principios el Estado debe llevar a cabo no se ejercen exclusivamente por leyes o actos administrativos, sino que también pueden y deben ser adoptadas por los jueces, cuya función no se agota en el análisis de si tal o cual regla ha sido correctamente aplicada en un caso dado, pues sobre éstas existen aquellos principios, que las informan, y que imponen también la adopción de soluciones concretas adecuadas a las circunstancias del caso”.*

Sin embargo, el voto aclara que nunca las atribuciones de un órgano administrativo pueden ser totalmente regladas o absolutamente discrecionales, y reconoce la existencia de un casillero de la actividad discrecional exenta del control judicial: la decisión sobre la oportunidad, mérito o conveniencia, elementos que integran la competencia jurídica que el legislador ha conferido al administrador, habilitándolo para que pueda realizar concretamente su función de tal, en orden a satisfacer las necesidades públicas. Con cita de Cassagne, se explica que la diferencia entre “discrecionalidad” y “oportunidad, mérito o conveniencia”, obedece a la circunstancia de que, mientras el poder discrecional aparece como un margen de arbitrio del órgano administrativo que se opone al carácter reglado o vinculado de la respectiva facultad, el juicio de conveniencia o mérito se vincula a la potestad de apreciar libremente o con sujeción a ciertas pautas del ordenamiento positivo, la oportunidad de dictar un acto administrativo por razones de interés público (Cassagne, Juan Carlos, “Derecho Administrativo”, t. II, pág. 105). Ello debe armonizarse con la facultad que compete al Poder Judicial para adoptar las decisiones más idóneas para asegurar la efectividad de los derechos, sin que de ningún modo pueda verse un propósito de sustituir a los otros poderes del Estado en la definición, programación y ejecución de las políticas públicas, ni tomarse su decisión como una valoración o emisión de juicio general respecto de situaciones cuyo gobierno le son ajenas.

El voto del doctor Soria -que en definitiva hizo sentencia-, constatada la omisión lesiva de los derechos allí involucrados por parte del Poder Ejecutivo, propuso expedir un mandato que respetara las opciones a las que legítimamente la autoridad demandada puede echar mano para lograr el cometido con eficacia y eficiencia. Y en



ese orden de ideas, el fallo ordenó a la demandada (Provincia de Buenos Aires) la elaboración, en plazos determinados, de planes y propuestas concretas que remediaran la situación que afectaba los derechos y garantías de los sujetos interesados, sin incursionar en el diseño de tales planes y propuestas.

Tal criterio compatibiliza adecuadamente el ejercicio de las atribuciones asignadas a los distintos poderes del Estado, entre ellas: la de los jueces, de garantizar el efectivo goce de los derechos reconocidos por la Constitución, los tratados internacionales y las leyes locales; la del Poder Legislativo de fijar el presupuesto de gastos; y la del Poder Ejecutivo, de ejecutar tal presupuesto, decretando la inversión de los recursos asignados.

Bajo las directivas de tal doctrina procede ponderar que durante el trámite del proceso se presentó el “PLAN DE OBRAS DE AGUA POTABLE DE CORTO Y MEDIANO PLAZO PARA LOS PARTIDOS DE BAHÍA BLANCA Y CORONEL ROSALES” (presentación de fecha 15/4/2021). Vale aclarar que en lo que va desde esa fecha hasta el presente, el programa ha ido ejecutándose de acuerdo con lo que fueron informando ambas demandadas en el marco de lo dispuesto en la audiencia del día 20/8/2021.

Dicho plan se conforma con dos programas simultáneos con diferentes alcances y plazos. Refiere el informe respectivo que consta de un programa de obras “emergenciales” y de corto plazo que se venía desarrollando desde el año 2020 y se continuaría durante todo el 2021, y un programa de acciones a mediano plazo que darían inicio 2021 y se extenderán al siguiente año.

Indica que las obras se financian de dos fuentes diferentes: unas correspondientes al préstamo de USD 130 millones del Banco de Desarrollo de América Latina (CAF) recuperado y reconvertido a través de enmienda elaborada por la Unidad de Coordinación y Ejecución de Proyectos de Obra (UCEPO) del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires, más una contraparte local compuesta por fondos de la provincia de Buenos Aires de USD 32 millones. La otra tanda de obras se financia con recursos del tesoro provincial y están destinadas principalmente a atender la emergencia.

Las obras financiadas con fondos de un préstamo internacional se dividen en obras de mediano y largo plazo. Las obras a ejecutar en esta instancia prevista en el plan son las de mediano plazo, es decir obras que demandarán un plazo de hasta 24 meses, y los montos previstos para esta etapa de mediano plazo son del orden de USD 50 millones. Estas obras de mediano plazo serán ejecutadas en su totalidad desde la SSRH a través de la Dirección Provincial de Agua y Cloacas (DiPAC).

Con relación a las obras financiadas con los recursos de la provincia, se trata de una serie de medidas de emergencia, así como obras de corto plazo, destinadas a paliar la situación de falta de suministro de agua potable en los partidos de Bahía Blanca y Cnel. Rosales a fin de estar preparados para afrontar la crisis prevista para la siguiente temporada estival, ya que varias de las obras de mediano plazo a ejecutar desde el préstamo CAF no estarán finalizadas. El monto previsto para estas obras y medidas es del orden de \$ 1.200 millones. Estas obras de corto plazo serán ejecutadas algunas de ellas por parte de ABSA y otras desde la SSRH (DiPAC).

El detalle de las obras, en lo que a Bahía Blanca respecta, discriminado según la fuente de financiamiento, es el siguiente:

Obras de mediano plazo con financiamiento del Préstamo CAF a ejecutar desde la SSRH (DiPAC):

1. Recambio de acueducto diámetro 600 mm Dique Paso de Las Piedras-Planta Grümbein.
2. Acueducto Planta Patagonia-Bosque Alto-Los Chañares.
3. Cisternas y estaciones de bombeo en Planta Patagonia y Bosque Alto.
4. Acondicionamiento y recambio de redes de agua potable en Bahía Blanca, Lotes 1 a 5 (módulos 1 a 5).
5. Acondicionamiento y recambio de redes de agua potable en Bahía Blanca Lotes 1 a 5 (módulos 6 a 10).

Los puntos 6 a 9 no corresponden a la ciudad de Bahía Blanca, por lo que resultan extraños al objeto de este amparo.

10. Inspección de obras. Atento a que se trata de obras con financiamiento externo, la entidad crediticia requiere que la inspección de las mismas se realice a través de firmas consultoras debidamente habilitadas, por lo que es necesario realizar la licitación de la inspección de cada una de las obras, la cual se realizará por parte de DiPAC sobre la base de los PByC revisados por UCEPO y CAF.

Obras de corto plazo financiadas con recursos del tesoro provincial a ejecutar desde ABSA o desde la SSRH (DiPAC):

1. Adquisición de planta potabilizadora modular de 1.250.000 litros/hora para ampliación de la capacidad de potabilización de Planta Patagonia (ejecución por parte de la SSRH -DIPAC-).

El punto 2 no corresponde a la ciudad de Bahía Blanca, por lo que resulta extraño al objeto de este amparo.

3. Puesta en marcha de batería de pozos de agua potable en Cabildo y Bajo San José -Campo Fioriti y Campo Pascolini- (ejecución por parte de ABSA).

4. Nueva cañería de impulsión desde Torre 2 en unos 1000 metros lineales de desarrollo (ejecución por parte de ABSA).

5. Repotenciación de las tomas del Arroyo Napostá, en las áreas denominadas Mirasoles y Empleados de Comercio (ejecución por parte de ABSA).

6. Nueva cañería de impulsión a Barrio Patagonia (ejecución por parte de la SSRH -DIPAC-).

7. Reenvainado de distintos tramos de cañería del acueducto de acero ø475 que va desde el Dique Paso las Piedras a Planta Grümbein (ejecución por parte de la SSRH -DIPAC-).

8. Acondicionamiento sistema de lagunas para recirculación de agua de lavado de filtros en Planta Patagonia (ejecución por parte de la SSRH -DIPAC-).

9. Instalación de sistema de macro medición en Plantas y Acueductos (ejecución por parte de ABSA).

10. Plan de contingencia para el abastecimiento de agua (camiones de distribución, cisternas en puntos fijos, reparto de bidones). Se trata del plan de adquisiciones por parte de ABSA de tanques y bidones, así como el alquiler de camiones a partir de la primavera a efectos de estar preparados para la llegada del verano.

11. Puesta en servicio de perforaciones semi surgentes, incluyendo equipamiento, acondicionamiento y tendido de cañerías de impulsión (ejecución por parte de ABSA).

12. Recambio de válvulas de gran diámetro  $\varnothing$  450 en calles Victoria y Salinas Chicas y en calles Caseros y Misioneros y gran válvula de  $\varnothing$  820 en Establecimiento 1 (ejecución por parte de ABSA).

13. Readecuación de la estación de bombeo a la salida de Planta Patagonia (ejecución por parte de ABSA).

14. Adquisición de una planta envasadora de agua potable por parte de ABSA, (bidones o sachet).

15. Interconexión de lagunas de sedimentación (ejecución por parte de ABSA).

El plan de obras fue puesto a consideración de la parte actora y ésta consideró que el mismo no abastecía íntegramente la pretensión, entendiendo que resulta insuficiente para solucionar la situación de la adecuada provisión de agua que da causa a su reclamo (apartado IV del acta de la audiencia celebrada el 20/8/2021). Por ese motivo, en resguardo de la garantía de defensa y del debido proceso, se abrió el juicio a prueba y se requirió a la Universidad Nacional del Sur y a la Universidad Tecnológica Nacional la presentación de un informe técnico en los términos del art. 475 del CPC.

Dicho informe, elaborado por los profesionales Ing. Juan Carlos Schefer (UNS) y Mg. Ing. Olga Cifuentes (UTNBHI), fue presentado el 2/12/2021. En primer término, hace una cronología detallada de las distintas contingencias que vienen afectando desde hace más de veinte años la prestación del servicio en la ciudad y refiere las diferentes propuestas técnicas de solución que se efectuaron desde el ámbito académico. Incluye también sugerencias actuales a corto, mediano y largo plazo, consignando que todas las alternativas mencionadas son necesarias, pero indudablemente algunas obras son prioritarias y de corto plazo de ejecución, mientras que otras son de mediano a largo plazo; aclara que las prioridades han ido variando de acuerdo a los constantes cambios que se imponen en la realidad, surgiendo nuevas fuentes complementarias.

Con respecto al plan de obras presentado por las demandadas, los profesionales manifiestan preocupación explicando que, si bien es factible que las obras detalladas contribuyan en su conjunto a mejorar la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable, las mismas no responden en cuanto a plazos, a satisfacer las urgencias de la población. Por otra parte, dicen desconocer si responden a una planificación que las incluya en la solución definitiva del abastecimiento a las ciudades de Bahía Blanca y Punta Alta. Indican que la optimización de caudales desde Paso de las Piedras requiere como prioritaria la construcción del tercer módulo faltante y la construcción de un decantador, destacando que esas obras no están previstas en el plan a mediano plazo. Señalan que nada se dice sobre las obras necesarias de mantenimiento sobre el acueducto principal indicadas en una pericia realizada por la UNS a requerimiento de la UFIJ 18 en la causa “ABSA” del año 2016. Resalta el informe que las obras mencionadas como de ejecución a corto plazo en el plan presentado por las demandadas, visto que recién se encuentran en etapa de evaluación, pasarían a ser, al menos, de mediano plazo. Finalmente hace hincapié en que la mayoría de las obras sugeridas en los informes elaborados por las universidades no están contempladas en el plan presentado, considerando que deberían adicionarse a las proyectadas en el mismo.

Ahora bien, como expuse y fundamenté al comienzo de este considerando, no es competencia de los jueces diseñar políticas públicas, ni asignar recursos presupuestarios, ni establecer prioridades o criterios de oportunidad en la realización de obras, ni fijar directivas de carácter técnico para la ejecución de las mismas. Por ello, y sin desconocer que el informe referido -avalado por el prestigio de las universidades que lo respaldan- contiene un valioso aporte para dar solución a los problemas de abastecimiento de agua potable que vienen aquejando a la población de Bahía Blanca, no corresponde que me expida acerca de la conveniencia y oportunidad de la ejecución de las obras allí sugeridas. Ello en tanto el plan presentado por las demandadas contempla la realización de las obras que el órgano competente consideró necesarias y factibles, de acuerdo con los procedimientos administrativos propios de su actividad, que comprenden estudios técnicos, evaluación de costos, asignación de recursos públicos -siempre limitados- a las necesidades -siempre ilimitadas- de la población en general, así como análisis de impacto ambiental y demás, que conllevan también la responsabilidad por el buen resultado del plan de obras proyectado.

Sí considero atendible la observación formulada en el informe UNS-UTN en el sentido de que el plan no detalla plazos de ejecución de las obras proyectadas, refiriendo únicamente que algunas se encuentran “en etapa de estudio”, otras “en licitación”, otras “para inicio del proceso licitatorio”. Al respecto cabe decir que, dada la naturaleza del servicio en cuestión, esta indefinición afecta el adecuado goce de los derechos de los amparistas. Está claro que la realización de las obras requiere transitar previamente los procedimientos administrativos para la licitación y adjudicación; también, que la ejecución de los trabajos demanda tiempos que en muchos casos no pueden calcularse con precisión. Pero también es cierto que la concreción de los proyectos ya aprobados -vistos los antecedentes que derivaron en la situación que motiva este reclamo- no puede quedar al arbitrio exclusivo de la Administración, pues la cuestión entraría así al terreno de la discrecionalidad que dejaría desamparados nuevamente a los usuarios del servicio. En otras palabras: el Poder Administrador evaluó ya la oportunidad, mérito y conveniencia de la realización de las obras necesarias para prestar el servicio con las características que determina el marco legal;

desde el órgano judicial corresponde ahora arbitrar los medios para que ello se concrete en un plazo razonable atendiendo a las características de la prestación involucrada.

Por ello entiendo que corresponde ordenar a las demandadas -cada una con respecto a las obras que debe ejecutar de acuerdo con el plan propuesto- que presenten un cronograma indicando fundadamente el plazo previsto para la terminación y plena operatividad de cada una de las obras proyectadas. Teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la elaboración del plan de obras, el cronograma deberá ser presentado dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de notificación de esta sentencia. Dicho informe será puesto a consideración de las partes y posteriormente evaluado en cuanto a su razonabilidad, ponderando la alternativa de imponer sanciones para el caso de incumplimiento de los plazos fijados.

Ello sin perjuicio de continuar en cabeza de las demandadas la obligación de presentar mensualmente los informes indicados en el apartado III del acta de la audiencia del 20/8/2021, que serán evaluados en consonancia con el cronograma de plazos referido en el párrafo anterior, ahora bajo el imperio de una sentencia ejecutable que concreta y delimita el contenido de la obligación de las demandadas (art. 163 CPC y 14 de la ley 13928).

Séptimo. También integran la pretensión los siguientes reclamos:

1. (ítem c del escrito de demanda) Control de calidad y cantidad de la prestación del servicio por parte de la Autoridad Del Agua.

2. (ítem d del escrito de demanda) Que el Estado Provincial, Aguas Bonaerenses S.A. y la Autoridad del Agua den debida publicidad e informen de manera periódica por distintos medios a la comunidad de Bahía Blanca sobre el plan de obras y de gestión, como así también de su evolución, conforme prescripciones de los arts. 35 m), 50 e) y h) y 88 n) del Dec. 878/03.

3. (ítem e del escrito de demanda) Que las obras a ejecutarse sean monitoreadas obligatoria y permanentemente por parte de la Autoridad del Agua (ADA), debiendo presentar de manera periódica, un informe en cuanto al avance de las obras.

4. (ítem f del escrito de demanda) Que el juez interviniente realice un monitoreo constante, en conjunto con el gobierno provincial, municipal y el ente contralor ADA, del plan de obras y su ejecución, ajustándose a los plazos que se resuelvan.

5. (ítem g del escrito de demanda) Que todo el desarrollo y ejecución de los anteriores ítems sean pura y exclusivamente a costa y cargo de los demandados.

Los puntos 1, 2 y 3 primera parte, responden a obligaciones impuestas por la ley al concesionario del servicio y a la Autoridad del Agua, por lo que corresponde admitir el reclamo ordenando que éstos cumplan con la manda legal bajo apercibimiento de imponer sanciones en caso de incumplimiento. Más allá de la utilización de otros medios de difusión, la publicidad se considerará cumplida con la inclusión de información clara y accesible en respectivos sitios web de las obligadas. El requerimiento de que ADA presente de manera periódica un informe en cuanto al avance de las obras (última parte del punto 3) queda suplido por la obligación impuesta a la Provincia de Buenos Aires (Subsecretaría de Recursos Hídricos) y a ABSA, cuyos informes serán sustanciados con la ADA.

El punto 4 corresponde a la etapa de ejecución de esta sentencia, para lo cual se dispondrán en su oportunidad las diligencias pertinentes.

El punto 5 es claramente procedente en tanto se trata, también, de obligaciones legalmente impuestas a los demandados, estando fuera de discusión que deben afrontar los costos respectivos.

Octavo. La demanda requiere asimismo que se ordene capacitar a la población, sobre el cuidado en el consumo responsable del agua. Ésta es igualmente una obligación legal, ya que el art. 6 del dec 878/2003 establece



en su inc. g), como uno de los principios y objetivos del marco regulador, “[p]romover la difusión y concientización de la población sobre la necesidad de la protección y conservación del agua”.

Resulta además una acción fundamental para revertir conductas desaprensivas por parte de quienes gozan de una provisión regular en desmedro de los que padecen la falta de abastecimiento. Ello sin mencionar la necesidad de concientizar a la población en general sobre la imperiosa necesidad de proteger el medio ambiente y preservarlo para las generaciones futuras.

Ahora bien, más allá de la petición, el escrito de demanda no contiene una imputación concreta acerca del incumplimiento de tal obligación por parte de las demandadas, ni se ha producido prueba que demuestre una omisión en tal sentido, por lo que no procede disponer en el marco de este proceso medidas coercitivas con relación a esta cuestión.

Noveno. Los amparistas demandan asimismo volver al sistema de facturación asociado con el nivel de consumo y no con el valor fiscal de la propiedad, con el objetivo de que cada usuario abone lo que realmente consume del servicio.

Al respecto debo decir que, más allá de la razonabilidad que exhibe el planteo, se trata de una cuestión que a todas luces excede la competencia del órgano judicial; es así que no corresponde que me expida al respecto ya que no compete a los jueces pronunciarse sobre el diseño de políticas tarifarias.

Ya abundé en el considerando sexto acerca de los límites constitucionales que impone la división de poderes en el sistema republicano. En esta cuestión, fuera de lo que pueda aconsejar un criterio de razonabilidad o conveniencia, no se encuentran afectados los derechos y garantías que -de acuerdo con lo allí expuesto- podrían justificar la intervención judicial con los alcances indicados.

Por lo demás, el sistema tarifario que cuestionan los amparistas data del año 2016 (decreto 409/16), por lo que a su respecto la pretensión ejercida por la vía del amparo resulta extemporánea (art. 5 de la ley 13928,

texto según ley 14192).

Décimo. Con el alcance que surge de los considerandos que anteceden habré de hacer lugar a la acción de amparo interpuesta. En función de ello, dada la condición de vencidas que revisten las demandadas, éstas deberán soportar las costas del juicio (art. 19 de la ley 13.928).

Por los fundamentos expuestos, las disposiciones legales citadas y lo que establecen los arts. 14 y 25 de la ley 13.928, **FALLO** esta acción colectiva promovida por VÍCTOR RAMÓN AGOTBORDE, CARLA LAURA LUJÁN MAGGIOLO, EDGARDO CÉSAR MUNUCE, CRISTINA MARIEL SOTO y CAROLINA ANAHÍ VIVONA, por su propio derecho y en representación de todos los usuarios de ABSA de la ciudad de Bahía Blanca, contra AGUAS BONAERENSES S.A. (ABSA), AUTORIDAD DEL AGUA (ADA) y la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, haciendo lugar a la demanda en los términos que surgen de los considerandos precedentes. En consecuencia, RESUELVO:

1) admitir el programa de obras propuesto por las demandadas denominado “PLAN DE OBRAS DE AGUA POTABLE DE CORTO Y MEDIANO PLAZO PARA LOS PARTIDOS DE BAHÍA BLANCA Y CORONEL ROSALES” (presentación de fecha 15/4/2021), en lo que respecta a las obras proyectadas para la ciudad de Bahía Blanca;

2) ordenar a las demandadas -cada una con respecto a las obras que debe ejecutar de acuerdo con el plan propuesto- que, en el término de TREINTA DÍAS contado desde la fecha de notificación de esta sentencia, presenten un cronograma indicando fundadamente el plazo previsto para la terminación y plena operatividad de cada una de las obras proyectadas. Dicho plan será puesto a consideración de las partes y posteriormente evaluado en cuanto a la razonabilidad de los plazos indicados;

3) disponer que continúa en cabeza de las demandadas la obligación de presentar mensualmente los informes indicados en el apartado III del acta de la audiencia del 20/8/2021, en las fechas allí establecidas. Dichos

informes serán evaluados en consonancia con el cronograma de plazos referido en el apartado anterior, con participación de los asesores técnicos designados por las partes en cumplimiento de lo acordado en la audiencia referida;

4) ordenar a ADA que realice el debido control sobre la calidad y cantidad de la provisión de agua a los usuarios, así como el monitoreo de las obras proyectadas, de conformidad con el marco regulatorio correspondiente;

5) ordenar las demandadas que den debida publicidad e informen de manera periódica a la comunidad de Bahía Blanca sobre el plan de obras y de gestión, como así también de la evolución de las obras proyectadas. Más allá de la utilización de otros medios de difusión, la publicidad se considerará cumplida con la inclusión de información clara y accesible en respectivos sitios web de las obligadas.

6) para conocimiento de los integrantes de la clase demandante, ordenar que se publique la parte resolutive de esta sentencia en el diario “La Nueva” -tanto en la versión en papel, como en el portal digital- y en el portal digital “La Brújula 24”, ambos de esta ciudad. El costo de la publicación será a cargo de las demandadas. Asimismo, ABSA deberá incluir el texto del fallo en la información publicada en su página web de acuerdo con lo dispuesto en la providencia de fecha 19/2/2021 (apartado VI, inc. c).

Las costas del proceso se imponen a las demandadas.

Teniendo en cuenta la complejidad de la cuestión planteada y el mérito de la labor desempeñada por los letrados intervinientes regularé los honorarios en el máximo impuesto por el art. 20 bis de la ley 13928 (texto según ley 15016). La doctora Vulich y el doctor Anaya patrocinaron conjuntamente a los amparistas en el escrito de demanda, luego el doctor Anaya renunció al patrocinio y continuó actuando únicamente la doctora Vulich, concurriendo ésta a la segunda audiencia y realizando todas las actuaciones posteriores; así, los emolumentos de la doctora SANDRA LUJÁN VULICH y los del doctor PABLO ANAYA se regulan en TRECE IUS y SIETE IUS

respectivamente (arts. 13, 14 y 16 de la ley 14967). El doctor Betchold intervino como apoderado de ABSA, manifestando que actuaba con el patrocinio letrado del doctor Emiliano Russo; sin embargo, los escritos se encuentran suscriptos solamente por el primero; por ello se regulan los honorarios del doctor IGNACIO MARIANO BETCHOLD en VEINTE IUS (art. 16 de la ley 14967). No se regulan honorarios al doctor Martín Pérez Fernández en función de la atribución de costas y lo dispuesto por el art. 18 de la ley 7543.

Notifíquese en los términos de la Ac. 3991 de la SCBA y regístrese. Dada la forma de notificación dispuesta se transcribe a continuación el art. 54 de la ley 14967.

María Selva Fortunato

Juez

ARTÍCULO 54.- Las providencias que regulen honorarios deberán ser notificadas personalmente, por cédula a sus beneficiarios, al mandante o patrocinado y al condenado en costas, si lo hubiere. Asimismo, será válida la notificación de la regulación de honorarios efectuada por cualquier otro medio fehaciente, a costa del interesado. Los honorarios a cargo del mandante o patrocinado quedarán firmes a su respecto si la notificación se hubiere practicado en su domicilio real y a la contraparte en su domicilio constituido.

Habiendo cesado el patrocinio o apoderamiento y constituido el excliente nuevo domicilio, la notificación de honorarios a éste podrá ser efectuada en este último domicilio. En todos los casos, bajo pena de nulidad, en el instrumento de notificación que se utilice para ello, deberá transcribirse este artículo. Los honorarios regulados por trabajos judiciales deberán abonarse dentro de los diez (10) días de haber quedado firme el auto regulatorio. Los honorarios por trabajos extrajudiciales se abonarán dentro de los diez (10) días de intimado su pago, cuando sean exigibles. Operada la mora, el profesional podrá optar por: a) reclamar los honorarios expresados en la unidad arancelaria Jus prevista en esta ley, con más un interés del 12% anual. b) reclamar los honorarios regulados convertidos al momento de la mora en moneda de curso legal, con más el interés previsto en el artículo 552 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Para verificar la notificación ingrese a: <https://notificaciones.scba.gov.ar/verificar.aspx>  
Su código de verificación es: KE7DL3

